



BOLETÍN JURÍDICO

AÑO V - N° 8 - JUNIO 2010

NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS

Nuevo Estatuto General de la Cruz Roja
(pág. 5)

AVANCE PROYECTOS DE LEY

Archivo de 28 proyectos (págs. 15 y ss.)

Nacionalidad por gracia al padre Rolf
Schnitzler Heilderich (pág. 15)

Sanciona el acoso y la pornografía infantil
(pág. 19)

NUEVOS PROYECTOS DE LEY

Regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida
en Común (pág. 11)

No discriminación y a favor de los derechos de las parejas
del mismo sexo (pág. 12)

Introduce modificaciones al Código Civil en relación al
cuidado personal de los hijos (pág. 13)

ANEXOS

Bélgica: comunicado emitido por la Secretaría de Estado
acerca del registro efectuado en el arzobispado de Malinas-
Bruselas; mensaje de SS. Benedicto XVI enviado al
Presidente de la Conferencia Episcopal; y dimisión de la
Comisión para Afrontar las Denuncias por Abusos Sexuales
en una Relación Pastoral (págs. 23, 25 y 26)

Estados Unidos: declaración del abogado de la Santa Sede
y artículo respecto a sentencia del Tribunal Supremo (pág. 27 y 29)

España: declaración de la Comisión Permanente de la
Conferencia Episcopal sobre la exposición de símbolos
religiosos cristianos en Europa (pág. 34)

Chile: declaración del Cardenal Arzobispo de Santiago
sobre investigación referida al Padre Fernando Karadima (pág. 36)

Pontificio Consejo Para los Textos Legislativos: nota
explicativa sobre los elementos para configurar el ámbito
de responsabilidad canónica del Obispo diocesano acerca
de los presbíteros incardinados en la diócesis y que ejercen
en ella (pág. 39)

M. Elena Pimstein Scroggie: Responsabilidad civil de la
Iglesia por delitos cometidos por clérigos en Chile (pág. 44)

René Cortínez Castro, S.J.: Personalidad jurídica
internacional de la Santa Sede (pág. 49)

Relaciones bilaterales y multilaterales de la Santa Sede (pág. 52)

Centro de Libertad Religiosa (CELIR) - Derecho UC: Todos los derechos reservados.

Se autoriza la reproducción de textos íntegros y no alterados, siempre que se individualice al Centro de Libertad Religiosa (CELIR) - Derecho UC como titular de los derechos de autor.





ÍNDICE GENERAL

I. PRESENTACIÓN	4
II. NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS	
Normas Reglamentarias	
Aprueba Nuevo Estatuto General de la Cruz Roja	5
Resoluciones sobre concursos públicos para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión sonora	6
Colectas Públicas	7
Derechos de Aprovechamiento de Aguas	8
III. PROYECTOS DE LEY EN TRÁMITE	
Derechos y Libertades Fundamentales	
A. Igualdad	
- Pueblos Indígenas	
Propone cambio de nombre del Museo Folklórico Araucano Juan Antonio Ríos, por Ruka Moñen Tayu Folil, Juan Cayupi Huechicura	9
Declara feriado el 24 de junio en homenaje a los Pueblos Originarios de Chile	10
B. Educación	
- Establecimientos Educativos	
Establece normas de excepción en materia de subvenciones a establecimientos educacionales	10
Matrimonio y Derecho de Familia	
A. Matrimonio	
- Otras Uniones	
Regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común	11
No discriminación y a favor de los derechos de las parejas del mismo sexo	12
B. Familia	
- Filiación	
Introduce modificaciones al Código Civil en relación al cuidado personal de los hijos	13

Varios

Reforma Constitucional que establece el derecho a voto desde los 16 años	14
Reajusta el monto del ingreso mínimo mensual	14
Proyectos de ley en trámite que han experimentado modificaciones o variaciones desde el último Boletín Jurídico	15

IV. ANEXOS

A. Bélgica: comunicado emitido por la Secretaría de Estado acerca del registro efectuado en el arzobispado de Malinas-Bruselas; mensaje de SS. Benedicto XVI enviado al Presidente de la Conferencia Episcopal; y dimisión de la Comisión para Afrontar las Denuncias por Abusos Sexuales en una Relación Pastoral	23
B. Estados Unidos: declaración del abogado de la Santa Sede y artículo respecto a sentencia del Tribunal Supremo	27
C. España: declaración de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal sobre la exposición de símbolos religiosos cristianos en Europa	34
D. Chile: declaración del Cardenal Arzobispo de Santiago sobre investigación referida al Padre Fernando Karadima	36
E. Pontificio Consejo Para los Textos Legislativos: nota explicativa sobre los elementos para configurar el ámbito de responsabilidad canónica del Obispo diocesano acerca de los presbíteros incardinados en la diócesis y que ejercen en ella	39
F. M. Elena Pimstein Scroggie: Responsabilidad civil de la Iglesia por delitos cometidos por clérigos en Chile	44
G. René Cortínez Castro, S.J.: Personalidad jurídica internacional de la Santa Sede	49
H. Relaciones bilaterales y multilaterales de la Santa Sede	52



I

Presentación

El tema que atraviesa nuestras páginas es la responsabilidad de la Iglesia Católica, en cuanto persona jurídica, por los delitos cometidos por clérigos. En este entran en juego diversos elementos en que el derecho canónico y el del Estado respectivo poseen competencia, a saber, a lo menos: 1) Naturaleza del vínculo que existe entre el ordinario eclesiástico y el clérigo; 2) Posibilidad, para las víctimas, de exigir una indemnización a la autoridad eclesiástica, sea de la iglesia local o de la Santa Sede; 3) Límites del secreto canónico de los procedimientos judiciales en materia de abusos sexuales, y eventual obligación de la autoridad eclesiástica de denunciar ante las autoridades civiles de su comisión; 4) Cuál es el valor, ante el ordenamiento civil, del secreto confiado por las víctimas que denuncian abusos sexuales exclusivamente ante la autoridad eclesiástica y 5) Naturaleza jurídica del vínculo que existe entre la autoridad eclesiástica competente y los clérigo sometidos a ella.

Sobre estos temas presentamos la información relativa a la discusión sobre la inmunidad de jurisdicción de la Santa Sede, discutida en estrados judiciales de los Estados Unidos de Norteamérica, los antecedentes del conflicto entre la policía belga y la iglesia local por los procedimientos empleados en la investigación de denuncias por abusos sexuales en contra de clérigos, así como algunos elementos sobre las normas civiles aplicables en Chile para estas situaciones.

Agradeceremos hacernos llegar sus comentarios y aportes para mejorar nuestro servicio. En caso de no haber recibido alguno de los boletines anteriores, puede solicitarse a **celir@uc.cl** y le será enviado a su dirección de correo electrónico.

René Cortínez Castro, S. J.
Editor



II

Normas Jurídicas Publicadas

Normas Reglamentarias

Decretos

**Decreto supremo n° 113 del Ministerio de Defensa Nacional,
de 9 de septiembre de 2009.
Aprueba Nuevo Estatuto General de la Cruz Roja¹.
Diario Oficial: 29 de junio de 2010.**

En cuanto a los principios fundamentales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja se destacan principalmente la imparcialidad y la neutralidad. En cuanto al primero los estatutos señalan que no se hará ninguna distinción de nacionalidad, raza, religión, condición social, ni credo político. Unida a esta imparcialidad, el movimiento se abstendrá de tomar parte en las hostilidades y las controversias de orden político, racial, religioso e ideológico, dando con esto plena aplicación al principio de neutralidad. Por otra parte la misión del movimiento es: "...prevenir y aliviar con absoluta imparcialidad, los sufrimientos, sin discriminación por motivos de nacionalidad, raza, sexo, religión, idioma, clase social u otras, preocupándose sólo de sufrimientos derivados de conflictos armados internos o externos, tanto en tiempo de paz como de guerra y en las situaciones en que las autoridades lo requieran, en el ejercicio de las potestades respectivas".

Asimismo es relevante lo que plantean los estatutos con respecto al voluntariado, ya que señala que la incorporación a la Cruz Roja Chilena está abierta a todas las personas sin distinción de raza, sexo, creencia religiosa, lengua, clase u opinión política. Y que todo el que sea voluntario de este movimiento, de forma permanente, eventualmente cuando la necesidad lo amerite, o los que contribuyen con dinero, especies y/o trabajo circunstancial en la institución, profesionales que colaboran con ésta y empresas o sociedades que establecen alianzas estratégicas con la Cruz Roja de manera sostenida en el tiempo, deberá abstenerse de realizar dentro de la Institución toda discusión o debate abierto sobre materias de carácter político o religioso y toda discriminación social o racial, en atención al principio de imparcialidad.

La violación a los principios fundamentales de la Cruz Roja será considerada una infracción gravísima, y la sanción podría llegar a ser la separación de la institución, sin embargo las circunstancias deberán ser conocidas por la Comisión de Integridad y Garantías, a través el conducto regular que establece esta norma. Luego de esto se aplicará la sanción correspondiente.

Por último los estatutos se refieren a los órganos administrativos a nivel nacional y regional de la Cruz Roja, y a las elecciones de éstos, a las filiales y relaciones internacionales de este movimiento, y a su reglamento interno.

¹ La Cruz Roja Chilena fue fundada el 18 de diciembre de 1903. Está constituida de acuerdo a los Convenios de Ginebra firmados en 1949, y de los Protocolos Adicionales de 1977, de los cuales Chile es parte, así como de los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja proclamados en la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja realizada en Viena, en 1965. Persona Jurídica reconocida en Chile por la Ley 3.924, del 17 de abril de 1923.



Resoluciones

**Resolución exenta n° 3091 del Ministerio de
Transporte y Telecomunicaciones,
de 8 de junio de 2010.
Excluye del concurso público correspondiente al segundo
cuatrimestre de 2010, las frecuencias de radiodifusión
sonora para las localidades que indica.
Diario Oficial: 15 de junio de 2010.**

Excluye del concurso público correspondiente al Segundo Cuatrimestre de 2010², (entre mayo y agosto), las solicitudes de nuevas frecuencias de radiodifusión sonora para las localidades de San Felipe y Coyhaique en Amplitud Modulada, y las de Arica, Antofagasta, Baquedano, Limache, Petorca, Quilpue, San Felipe, Coinco, Copequén, Graneros, Paredones, Pumanque, Rancagua, Linares, Teno, Cabrero, Cerro Alto, Curanilahue, Hualqui, Los Álamos, Nacimiento, Capitán Pastene, Trovolhue, Lanco, Coyhaique, Villa Mañilahues, Puerto Natales y Punta Arenas en Frecuencia Modulada, por no estar las mismas disponibles en el marco de dicho concurso, para dar cumplimiento a lo establecido en el art. 3 de la ley n° 20.433³ que crea los servicios comunitarios y ciudadanos de radiodifusión de libre recepción, y realizar el despeje del segmento especial del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencia modulada en que estos servicios operarán, en el que tendrán un derecho preferente para la asignación de concesiones de radiodifusión sonora.

**Resolución exenta n° 3083 del Ministerio de
Transporte y Telecomunicaciones,
de 8 de junio de 2010.
Rectifica de oficio el llamado a concurso público para el
otorgamiento de concesiones de radiodifusión sonora
correspondiente al segundo cuatrimestre de 2010.
Diario Oficial: 15 de junio de 2010.**

Incluye al concurso público correspondiente al Segundo Cuatrimestre de 2010, (entre mayo y agosto), las solicitudes de nuevas frecuencias de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada para las localidades de Pozo Almonte, Antofagasta, Calama, María Elena, Pedro de Valdivia, Copiapó, Cauquenes, Curicó, San Carlos, Angol, Collipulli, Valdivia, Puerto Aysén, y Santiago. Y en Frecuencia Modulada para las localidades de Iquique, Valparaíso, Rancagua, Curanilahue, Huepil, San José de la Mariquina, Ancud y Maullín.

² Publicado en el Diario Oficial de 15 de mayo de 2010. Página 51.

³ Publicada en el Diario Oficial el 4 de mayo de 2010. Página 8.



**Resolución exenta n° 3297 del Ministerio de
Transporte y Telecomunicaciones,
de 8 de junio de 2010.**

**Rectifica de oficio, en el sentido que indica, las resoluciones exentas
n° 850 y n° 1174, que excluyeron del concurso público para el
otorgar concesiones de radiodifusión sonora correspondiente
al primer cuatrimestre de 2010, las frecuencias que señalan.**

Diario Oficial: 15 de junio de 2010.

Excluye del llamado a concurso público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión sonora, correspondiente al primer cuatrimestre de 2010⁴, (entre enero y abril), todas las frecuencias correspondientes a solicitudes nuevas de concesiones de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada, (que se habían otorgado para las localidades de Huara, Antofagasta, Calama, Mejillones, Tocopilla, Caldera, El Salado, Freirina, Vallenar, Guangualí, Illapel, Paihuano, Punitaqui, Salmana, Tongoy-Coquimbo, Vicuña, Casablanca, Petorca, Coinco, Copequén, La Estrella, Machalí, Rancagua, Santa Cruz, Cauquenes, Constitución, Longaví, Villa Prat, Cañete, San Ignacio, San Pedro de la Paz, Santa Juana, Tirúa, Angol, Capitán Pastene, Icalma, Las Higueras, Lonquimay, Villarrica, Choshuenco, Río Bueno, Achao, Alerce, Ancud, Castro, Los Muermos, Maullín, Quellón, Quemchi, Santa Bárbara, Puerto Chacabuco y Melipilla), por no estar las mismas disponibles en el marco de dicho concurso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 20.433⁵ que crea los servicios comunitarios y ciudadanos de radiodifusión de libre recepción, y realizar el despeje del segmento especial del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencia modulada en que estos servicios operarán, en el que tendrán un derecho preferente para la asignación de concesiones de radiodifusión sonora.

Colectas Públicas

La autorización para efectuar colectas públicas depende de las intendencias regionales respectivas. Cuando se realizan en más de una región, ésta emana de la Subsecretaría del Interior.

NORMA	ENTIDAD	LUGAR Y FECHA COLECTA	PUBLICACIÓN
Resolución exenta n° 910	Fundación Santa Clara	Región Metropolitana de Santiago; 27 de julio de 2010	30 de junio de 2010

⁴ Publicado en el Diario Oficial el 15 de enero de 2010, página 167. Rectificado por resoluciones exentas n° 621, publicada en el Diario Oficial el 8 de febrero de 2010, página 25. Por la resolución exenta 850, publicada en el Diario Oficial el 15 de febrero de 2010, página 10. Y por la resolución exenta 1174, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 2010, página 3.

⁵ Publicada en el Diario Oficial el 4 de mayo de 2010, Página 8.



Derechos de Aprovechamiento de Aguas

La constitución de derechos de aprovechamiento de aguas compete a la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas.

SOLICITUD	SOLICITANTE	PUBLICACIÓN
Regularización derecho de aprovechamiento de aguas, comuna de Vitacura, Santiago, Región Metropolitana	Congregación Santa Cruz (RUT 70.017.110-8)	1 de junio de 2010



III

Proyectos de Ley en Trámite

Síntesis Descriptiva Proyectos de Ley (Esquema temático y cronológico)

Los proyectos se refieren a los derechos y deberes constitucionales y a las normas complementarias a éstos. Sus títulos son copia textual de los propuestos por sus autores.

Tabla explicativa de urgencias en la tramitación de la ley, cuya discusión y votación se realiza en la Cámara requerida

URGENCIA	PLAZO DE TERMINACIÓN
Sin urgencia	No está sujeto a plazo alguno
Simple urgencia	Treinta días
Suma urgencia	Diez días
Discusión inmediata	Tres días

DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

A. Igualdad

Pueblos Indígenas

Propone el cambio de nombre del Museo Folclórico Araucano, Juan Antonio Ríos, por el de Ruka Moñen Tayu Folil, Juan Cayupi Huechicura.

Nº de Boletín: 7023-24.

Fecha de ingreso: 29 de junio de 2010.

Iniciativa: Mensaje.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Descripción: Artículo único. Propone modificar la ley nº 16.750, que declara de utilidad pública y autoriza la expropiación del inmueble, o parte de él, en que nació el Presidente de la República, don Juan Antonio Ríos Morales, ubicado en Cañete, para la instalación del "Museo Folclórico Araucano Juan Antonio Ríos". Se pretende reemplazar el nombre actual del museo, por el de "Museo Ruka Moñen Tayu Folil, Juan Cayupi Huechicura"⁶.

⁶ Según explica el mensaje del proyecto, "el nuevo nombre propuesto, a saber, "Ruka Moñen Tayu Folil" significa en lengua castellana "Casa de Vida de Nuestras Raíces". Juan Cayupi Huechicura habría sido "el



Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de la Cultura y las Artes.

Urgencia: Sin urgencia.

**Declara feriado el 24 de junio, en homenaje a los
Pueblos Originarios de Chile.**

Nº de Boletín: 7020-06.

Fecha de ingreso: 29 de junio de 2010.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autor: Camilo Escalona Medina.

Descripción: Artículo único. "Con motivo de homenajear a los pueblos originarios de Chile declárese el día 24 de junio como feriado nacional".

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Urgencia: Sin urgencia.

B. Educación

Establecimientos Educacionales

**Establece normas de excepción en materia de
subvenciones a establecimientos educacionales.**

Nº de Boletín: 6968-04.

Fecha de ingreso: 2 de junio de 2010.

Iniciativa: Mensaje.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Descripción: Tres artículos. En primer lugar, se contempla una reliquidación de la subvención fiscal mensual percibida por los establecimientos educacionales de las regiones de Valparaíso, Libertador General Bernardo O'Higgins, Maule, BíoBío, Araucanía y Metropolitana, modificando para ello el mecanismo que determina el monto de la subvención para los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del presente año⁷. Para estos efectos, se considerará la mayor asistencia media registrada por curso en determinados meses. En segundo término, se faculta al Ministerio de Educación, durante el año escolar 2010, para exceptuar del cumplimiento de ciertos requisitos legales a establecimientos acogidos al régimen de jornada escolar completa a los que, sin dicho cumplimiento, no les estaría permitido impetrar la subvención estatal.

último Lonko que vivió en la localidad donde hoy se encuentra el museo y cuyos descendientes aun habitan en la comuna de Cañete y en Elicura - Contulmo".

⁷ De conformidad con el decreto con fuerza de ley n° 2 del Ministerio de Educación de 1998, el monto de la subvención que el Estado entrega a los establecimientos educacionales se calcula sobre la base de la asistencia de los alumnos. Según explica el Mensaje del proyecto de ley, lo que se pretende es que no se vean perjudicados los establecimientos educacionales que, a causa de las consecuencias del terremoto del 27 de febrero, vieron reducida la asistencia por la imposibilidad de muchos alumnos de llegar a clases.



Finalmente, se propone que el Ministerio de Educación pueda exceptuar a los establecimientos del cumplimiento de ciertas exigencias de la ley n° 20.248, que establece la subvención escolar preferencial, para que puedan, cuando así lo requieran, “aplicar durante los años escolares 2010 y 2011, la subvención y los aportes que contempla dicha ley a la reparación y construcción de infraestructura y a la adquisición de equipamiento y mobiliario, u otras finalidades que garanticen la normalización del servicio educativo”.

Estado de Tramitación: Segundo trámite constitucional. Senado, cuenta de proyecto.

Urgencia: Discusión inmediata.

MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

A. Matrimonio

Otras Uniones

Regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común.

N° de Boletín: 7011-07.

Fecha de ingreso: 29 de junio de 2010.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autor: Andrés Allamand Zavala.

Descripción: Veintiún artículos. Define el “Acuerdo de Vida en Común” como “un contrato celebrado por dos personas naturales, mayores de edad, para regular sus relaciones de convivencia en un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”. Este contrato no podrá ser celebrado por personas que se encuentren ligadas por vínculo matrimonial no disuelto o por otro acuerdo de vida común que se encuentre vigente; no alterará el estado civil de los contratantes, y en general sólo generará relaciones jurídicas entre ellos, y no entre uno de ellos y la familia del otro.

Entre los efectos del acuerdo están el deber de ayuda mutua y la contribución a solventar los gastos generados por la vida común, y el derecho a conservar, gozar y administrar los bienes adquiridos con anterioridad al contrato de vida común y durante su vigencia, a menos que las partes acuerden someterse a ciertas reglas de indivisión. Se establece también que “en la sucesión intestada del contratante fallecido, el sobreviviente concurrirá con los hijos del difunto y recibirá en todo caso una porción equivalente a lo que por legítima rigorosa o efectiva corresponda a cada hijo. Si el difunto no ha dejado posteridad, concurrirá con sus ascendientes de grado más próximo y en este caso, la herencia se dividirá en dos partes, una para el contratante sobreviviente y una para los ascendientes. A falta de éstos, llevará todos los bienes el contratante sobreviviente.”

Las causales de expiración del acuerdo de vida en común son: la muerte de uno de los contratantes, el consentimiento mutuo de las partes o la voluntad de una de ellas, el matrimonio de los contratantes entre sí o de uno de ellos con un tercero, la declaración de nulidad del contrato, o la declaración judicial de cese de la convivencia, a petición de cualquiera que tenga intereses sucesorios. “La expiración del acuerdo de vida en



común, pondrá fin a todas las obligaciones y derechos de carácter patrimonial cuya titularidad y ejercicio se funda en la vigencia del acuerdo”.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Urgencia: Sin urgencia.

**No discriminación y a favor de los derechos
de las parejas del mismo sexo.**

Nº de Boletín: 6955-07.

Fecha de ingreso: 1 de junio de 2010.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Gabriel Ascencio Mansilla, Tucapel Jiménez Fuentes y Gabriel Silber Romo.

Descripción: Tres artículos. El proyecto propone dictar una ley “por la no discriminación y a favor de la defensa de los derechos de las parejas del mismo sexo”, a fin de garantizar la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos humanos. Se propone que por medio de un contrato de unión civil, dos personas del mismo sexo mayores de 18 años, que convivan en una relación de afectividad estable y pública por un período no inferior a dos años, puedan ver regulados los efectos de su vida en común. Se establece también que el contrato de unión civil celebrado en país extranjero, en conformidad a las leyes de dicho país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio nacional, si se cumple con las debidas formalidades que se exigen para su celebración en nuestro país, a saber, escritura pública suscrita ante notario y en presencia de dos testigos. Por otra parte, “durante la vigencia y disolución del contrato de unión civil sus miembros podrán optar por acogerse al régimen de comunidad establecido en el Código Civil, o al régimen que ellos pacten en la escritura pública de celebración del contrato o en otro posterior.” Entre las obligaciones de las partes contratantes está la de socorrerse y ayudarse mutuamente y proveer a las necesidades del hogar, atendiendo a sus facultades económicas. Además se enumeran las causales de terminación del contrato, entre las que se cuentan la declaración bilateral expresa de las partes, la declaración unilateral notificada por carta a la otra parte, la muerte, y el matrimonio subsiguiente de uno de los contrayentes. Finalmente se incorporan normas relativas a los derechos hereditarios, según las cuales “el miembro sobreviviente (...) tendrá los mismos derechos que la ley asigna al cónyuge sobreviviente en el Libro III del Código Civil”.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Urgencia: Sin urgencia.



B. Familia

Filiación

**Introduce modificaciones en el Código Civil,
en relación al cuidado personal de los hijos.**

Nº de Boletín: 7007-18.

Fecha de ingreso: 29 de junio de 2010.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Gabriel Ascencio Mansilla, Carolina Goic Boroëvic, Adriana Muñoz D'Albora, Sergio Ojeda Uribe, María Antonieta Saa Díaz, Marcelo Schilling Rodríguez y Mario Venegas Cárdenas.

Descripción: Dos artículos. En primer lugar se propone sustituir el actual art. 225 del Código Civil⁸, por el siguiente: "Si los padres viven separados, podrán determinar de común acuerdo, mediante escritura pública, o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil, subinscrita al margen de la inscripción de nacimiento del hijo dentro de los treinta días siguientes a su otorgamiento, a cuál de los padres corresponde el cuidado personal de uno o más hijos, o el modo en que dicho cuidado personal se ejercerá entre ellos, si optaran por hacerlo en forma compartida. Este acuerdo podrá revocarse, cumpliendo las mismas solemnidades".

"Tratándose de lo dispuesto en el inciso anterior, a falta de acuerdo, decidirá el juez. Una consideración primordial a la que atenderá será el interés superior del niño".

"Mientras una subinscripción relativa al cuidado personal no sea cancelada por otra posterior, todo nuevo acuerdo o resolución será inoponible a terceros".

En segundo término, se pide derogar el art. 228 del mismo Código⁹.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Familia.

Urgencia: Sin urgencia.

⁸ Art. 225: "Si los padres viven separados, a la madre toca el cuidado personal de los hijos.

No obstante, mediante escritura pública, o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil, subinscrita al margen de la inscripción de nacimiento del hijo dentro de los treinta días siguientes a su otorgamiento, ambos padres, actuando de común acuerdo, podrán determinar que el cuidado personal de uno o más hijos corresponda al padre. Este acuerdo podrá revocarse, cumpliendo las mismas solemnidades.

En todo caso, cuando el interés del hijo lo haga indispensable, sea por maltrato, descuido u otra causa calificada, el juez podrá entregar su cuidado personal al otro de los padres. Pero no podrá confiar el cuidado personal al padre o madre que no hubiese contribuido a la mantención del hijo mientras estuvo bajo el cuidado del otro padre pudiendo hacerlo.

Mientras una subinscripción relativa al cuidado personal no sea cancelada por otra posterior, todo nuevo acuerdo o resolución será inoponible a terceros".

⁹ Art. 228. "La persona casada a quien corresponda el cuidado personal de un hijo que no ha nacido de ese matrimonio, sólo podrá tenerlo en el hogar común, con el consentimiento de su cónyuge".



VARIOS

Reforma la Constitución Política de la República, estableciendo el derecho a voto desde los 16 años.

Nº de Boletín: 6997-07.

Fecha de ingreso: 17 de junio de 2010.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autor: José Pérez Arriagada.

Descripción: Artículo único. Propone reformar la Constitución Política de la República en su art. 13, disminuyendo la edad para ejercer el derecho a voto de dieciocho a dieciséis años. Además, agregar un nuevo inciso segundo al art. 15, que establezca que "para los menores de dieciocho años el sufragio será voluntario".

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Urgencia: Sin urgencia.

Reajusta el monto del ingreso mínimo mensual.

Nº de Boletín: 6989-13.

Fecha de ingreso: 15 de junio de 2010.

Iniciativa: Mensaje.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Descripción: Artículo único. Propone elevar, a contar del 1 de julio de 2010,: a) de \$165.000 a \$170.000 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad; b) de \$123.176 a \$126.909 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad; c) el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales, de \$106.435 a \$109.660.¹⁰

Estado de Tramitación: Tercer trámite constitucional. Cámara de Diputados, Oficio aprobación de modificaciones a Cámara Revisora.

Urgencia: Discusión inmediata.

¹⁰ Este incremento equivale, según el Mensaje que contiene el proyecto de ley, a un aumento en torno al 3%.

Proyectos de ley que han experimentado modificaciones o variaciones en su tramitación legislativa desde el último Boletín Jurídico

DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

A. Libertad Religiosa

Otros

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Concede la nacionalidad por gracia al padre Rolf Schnitzler Heilderich	3925-17	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, Discusión general. Sin urgencia	Año II n° 7 Junio 2007

B. Vida

Penas de Muerte

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Deroga la pena de muerte en los tipos previstos en el Código de Justicia Militar	4762-07	Cámara de Diputados	Archivado	Año II n° 2 Diciembre 2006

Otros

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica los arts. 74 y 77 del Código Civil, con el objeto de establecer que la existencia de las personas comienza al momento de la concepción	4920-07	Cámara de Diputados	Archivado	Año II n° 4 Marzo 2007

C. Igualdad

Personas

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Reforma constitucional que incorpora normas contra la discriminación y publicidad que atente contra la dignidad de las personas	5193-07	Cámara de Diputados	Archivado	Año II n° 8 Julio 2007

Pueblos Indígenas

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Reforma la Constitución Política de la República asegurando la representación popular a los pueblos indígenas	5402-07	Cámara de Diputados	Archivado	Año III n° 1 Octubre 2007

D. Trabajo

Trabajo y su Protección

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica el Código Penal, estableciendo el derecho del profesional de la educación, a la inviolabilidad personal en lo físico y moral	5391-07	Cámara de Diputados	Archivado	Año III n° 1 Octubre 2007

E. Propiedad

Propiedad y su Protección

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Reforma la Constitución Política de la República acotando el concepto de "función social de la propiedad"	5466-07	Cámara de Diputados	Archivado	Año III n° 2 Noviembre 2007
Reforma la Constitución Política de la República estableciendo el derecho de la familia a vivir en una vivienda digna	5366-07	Cámara de Diputados	Archivado	Año III n° 1 Octubre 2007

Otros

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Otorga un nuevo plazo de un año para la regularización de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, en los casos que indica	5761-09	Cámara de Diputados	Archivado	Año III n° 5 Marzo 2008
Modifica el régimen transitorio de la ley n° 20.016, suspendiendo vigencia de normas que indica	5184-08	Cámara de Diputados	Archivado	Año II n° 8 Julio 2007

MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

A. Matrimonio

Capacidad Legal

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Aumenta la edad mínima para contraer matrimonio	5241-07	Cámara de Diputados	Archivado	Año II n° 9 Agosto 2007

Celebración

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica el art. 20 de la ley n° 19.947	5756-07	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 2do informe de Comisión de Familia. Sin urgencia.	Año III n° 5 Marzo 2008

Otras Uniones

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Proyecto de ley que regula los efectos patrimoniales en el concubinato	3377-07	Cámara de Diputados	Archivado	Año I n° 1 Octubre 2005

B. Familia

Filiación

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Elimina las referencias por afinidad en el Código Penal, adecuando dicho cuerpo normativo a las modificaciones introducidas por la Ley de Matrimonio Civil	5489-07	Cámara de Diputados	Archivado	Año III n° 2 Noviembre 2007



NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica la ley n° 17.344, sobre cambio de nombres, estableciendo el derecho a escoger aquel con el cual quiera ser llamado	5202-07	Cámara de Diputados	Archivado	Año II n° 8 Julio 2007
Modifica el art. 203 del Código Civil, con el objeto de evitar la discriminación de los niños y niñas del país	4983-07	Cámara de Diputados	Archivado	Año II n° 5 Abril 2007
Modifica el art. 199, del Código Civil, prohibiendo que en los certificados de nacimiento se exprese la mención de reconocimiento judicial	4973-07	Cámara de Diputados	Archivado	Año II n° 5 Abril 2007
Proyecto de ley que modifica la ley n° 19.620, sobre adopción, con el objeto de autorizar la adopción por parte de mujeres solteras extranjeras con residencia en el país	3088-07	Cámara de Diputados	Archivado	Año I n° 1 Octubre 2005

Delitos Vinculados a Menores de Edad y Adultos Vulnerables

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Sanciona el acoso sexual de menores, la pornografía infantil y la posesión de material pornográfico infantil	5837-07	Cámara de Diputados	Etapas: Comisión mixta, pendiente el informe de Comisión mixta. Urgencia actual: Simple	Año III n° 6 Abril 2008

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica el Código Penal con el objeto de establecer como agravante de los delitos contra las personas en su integridad física o psíquica, la circunstancia de encontrarse la víctima embarazada	5472-07	Cámara de Diputados	Archivado	Año III n° 2 Noviembre 2007
Modifica el art. 394, del Código Penal, con el objeto de aumentar la pena asignada al delito de infanticidio	4952-07	Cámara de Diputados	Archivado	Año II n° 5 Abril 2007
Modifica el Código Penal, en materia de infanticidio y abandono de menores	1626-07	Cámara de Diputados	Archivado	Año II n° 10 Septiembre 2007

Tribunales de Familia

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica el art. 8 de la ley n° 20.066, sobre violencia intrafamiliar, con el objeto de precisar el cómputo del plazo para el pago de la multa que se imponga como sanción y, establecer la posibilidad de pagarla en parcialidades	5397-07	Cámara de Diputados	Archivado	Año III n° 1 Octubre 2007
Incorpora un nuevo inciso segundo al art. 18 de la ley n° 19.968, sobre Tribunales de Familia, que crea las defensas compatibles	5288-07	Cámara de Diputados	Archivado	Año II n° 9 Agosto 2007

VARIOS

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Declara feriado el día 20 de septiembre de 2010	6919-06	Cámara de Diputados	Etapa: 3er trámite constitucional. Cámara de Diputados, Discusión única. Urgencia actual: Discusión inmediata	Año V nº 7 Mayo 2010
Reforma constitucional que establece nuevos requisitos para la promulgación de las leyes	5941-07	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, pendiente el 1er informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Sin urgencia	Año III nº 9 Julio 2008
Crea un Sistema de Registro de ADN, permitiendo a las policías consultar sus bases de datos sin previa autorización del Ministerio Público	5440-07	Cámara de Diputados	Archivado	Año III nº 1 Octubre 2007
Deroga arts. 161 A y 161 B, contenidos en el Párrafo 5 del Título III del Libro 2do del Código Penal	5333-07	Cámara de Diputados	Archivado	Año II nº 10 Septiembre 2007
Establece la obligación de uso de filtros para acceso de menores a establecimientos comerciales que brinden servicios de Internet	5262-19	Cámara de Diputados	Archivado	Año II nº 9 Agosto 2007
Elimina la prohibición de dar órdenes de partido a los parlamentarios	5169-07	Cámara de Diputados	Archivado	Año II nº 8 Julio 2007
Reforma constitucional que rebaja a 16 años la edad legal para votar	5119-07	Cámara de Diputados	Archivado	Año II nº 7 Junio 2007



NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Reforma la Constitución Política de la República estableciendo que Chile es una República Social y Democrática de Derecho	5070-07	Cámara de Diputados	Archivado	Año II n° 7 Junio 2007
Acota disolución de corporaciones y fundaciones	4948-07	Cámara de Diputados	Archivado	Año II n° 5 Abril 2007



IV

Anexos

A. Bélgica: comunicado emitido por la Secretaría de Estado acerca del registro efectuado en el arzobispado de Malinas-Bruselas; mensaje de SS. Benedicto XVI enviado al Presidente de la Conferencia Episcopal de Bélgica, el Arzobispo André-Mutien Léonard; y dimisión de la Comisión belga para Afrontar las Denuncias por Abusos Sexuales en una Relación Pastoral

Comunicado emitido por la Secretaría de Estado acerca del registro efectuado el 24 de junio en el arzobispado de Malinas-Bruselas

Los obispos de Bélgica estaban reunidos en el arzobispado de Malinas-Bruselas esta mañana a las 10,30 con motivo de la reunión mensual de la Conferencia Episcopal. Hacia esa hora entraron las autoridades judiciales y la policía, haciendo presente que efectuarían un registro del arzobispado, a raíz de las denuncias de abusos sexuales en el territorio de la archidiócesis. No fue dada ninguna otra explicación, pero todos los documentos y teléfonos portátiles fueron incautados y se comunicó que nadie podía abandonar el edificio. Este estado de cosas duró hasta las 19,30.

Todos fueron interrogados, tanto los miembros de la Conferencia Episcopal, como los miembros del personal. No fue una experiencia agradable, pero todo se desarrolló con corrección. Los obispos han manifestado siempre su confianza en la justicia y en la labor que desempeña. El registro se ha acogido con la misma confianza y, por tanto, por el momento, se abstendrán de hacer más comentarios.

Sin embargo, los obispos, junto con el Profesor Peter Adriaensses, presidente de la comisión para el tratamiento de los abusos sexuales en el marco de una relación pastoral, lamentan el hecho de que durante otro registro, todos los archivos de dicha comisión fueron confiscados. Ese hecho va contra el derecho de privacidad que tutela a las víctimas que han decidido dirigirse a esa comisión. Por lo tanto, una acción como esa afecta gravemente al trabajo, necesario y excelente, de dicha comisión.

Eric de Beukelaer
Portavoz de la Conferencia Episcopal

Con la publicación de esta declaración, la Secretaría de Estado reitera su firme condena de todo acto pecaminoso y criminal de abuso de menores por parte de miembros de la Iglesia, así como la necesidad de reparar y de hacer frente a esos actos en conformidad con las exigencias de la justicia y las enseñanzas del Evangelio.



A la luz de esas necesidades la Secretaría de Estado expresa también su profundo estupor por la modalidad en que ayer se llevaron a cabo algunos registros por parte de las autoridades judiciales belgas y su indignación por el hecho de que se hayan llegado incluso a violar las tumbas de los cardenales Jozef-Ernest Van Roey y León-Joseph Suenens, difuntos arzobispo de Malinas-Bruselas. A la consternación por acciones como esas se une el disgusto por algunas infracciones de la confidencialidad, a la que tienen derecho las víctimas por las que se efectuaron los registros.

El arzobispo Dominique Mamberti, secretario para las Relaciones con los Estados, expresó personalmente esos sentimientos al embajador de Bélgica ante la Santa Sede, Charles Ghislain".

Oficina de Prensa de la Santa Sede



Mensaje de SS. Benedicto XVI enviado al Presidente de la Conferencia Episcopal de Bélgica, el Arzobispo André-Mutien Léonard

Deseo expresarle, querido hermano en el episcopado, así como a todos los obispos de Bélgica, mi proximidad y mi solidaridad en este momento de tristeza por las sorprendentes y deplorables maneras con que se han realizado las investigaciones en la catedral de Malinas y en la sede donde estaba reunido el episcopado belga en sesión plenaria. Durante esta reunión debían tratarse, entre otros, aspectos relacionados con el abuso de menores por parte de miembros del clero. Yo mismo he repetido en numerosas ocasiones que estos graves hechos deben ser tratados por el ordenamiento civil y canónico, en el respeto de la recíproca especificidad y autonomía. En este sentido, deseo que la justicia siga su curso, garantizando el derecho de las personas y de las instituciones, en el respeto de las víctimas, en el reconocimiento sin prejuicios de los que se comprometen a colaborar con ella y en el rechazo de todo lo que pudiera oscurecer los nobles deberes que le son asignados.

Al garantizarle que acompaño cada día con la oración el camino de la Iglesia en Bélgica, envío de buen grado una afectuosa Bendición apostólica.

Oficina de Prensa de la Santa Sede



Noticia sobre dimisión de la Comisión belga para Afrontar las Denuncias por Abusos Sexuales en una Relación Pastoral

El presidente y los miembros de la Comisión belga para Afrontar las Denuncias por Abusos Sexuales en una Relación Pastoral han anunciado su dimisión como consecuencia del polémico registro del episcopado del 24 de junio por parte de la Justicia del país.

En esa operación, que ha suscitado la protesta de la Santa Sede y la solidaridad de Benedicto XVI al arzobispo de Bruselas, André Joseph Léonard, se sustrajeron 450 dossiers relativos a diferentes casos, y que obraban en poder de la Comisión. De este modo, se ha violado la confidencialidad exigida por las víctimas que presentaban las denuncias.

La Comisión había sido creada en el año 2000 por los obispos belgas con miembros independientes de reconocidas capacidades profesionales para responder a las denuncias de abusos sexuales en la Iglesia.

Según explica un comunicado emitido por la Comisión, el primer motivo de las dimisiones se debe a que ahora "la Comisión ya no puede materialmente trabajar" al haber perdido todos los dossiers.

Pero la segunda motivación, según explican los miembros, es más importante: "ya no se da el fundamento para la operatividad, es decir, la indispensable confianza entre la Justicia y la Comisión, necesaria para salvaguardar la confianza entre las víctimas y la Comisión".

Los miembros de la Comisión "subrayan que siempre han tratado de preservar todos los derechos de las víctimas, en particular, a través de la convención con la Justicia, publicada en su página web".

Sin este acuerdo, aseguran, "475 ciudadanos nunca hubieran tenido la confianza para entregar sus datos".

El comunicado precisa que el profesor de Psiquiatría, Peter Adriaensses, el presidente, y los miembros de la Comisión presentarán su renuncia este jueves, 1 de julio, a monseñor Guy Harpigny, obispo de Tournai", y explica que "ahora corresponde a los obispos atender a las víctimas y dar seguimiento a las denuncias".

"Los miembros de la Comisión dan las gracias a todos los que la han contactado en las últimas ocho semanas" y exigen a la Justicia belga que "garantice una estricta discreción", como se había comprometido la Comisión.

La Comisión espera que "se tomen medidas constructivas y que se dé prioridad a las peticiones de las víctimas: reconocimiento y discreción hacia las víctimas, así como las sanciones apropiadas para los autores de los hechos".

Zenit.org



B. Estados Unidos: declaración del abogado de la Santa Sede y artículo de periodista italiano sobre sentencia del Tribunal Supremo

El Papa no deberá comparecer ante ningún Tribunal

El Tribunal Supremo no ha rechazado la inmunidad a la Santa Sede y el Papa no deberá comparecer ante tribunal alguno: así lo afirma el abogado de la Santa Sede en Estados Unidos, Jeffrey Lena, replicando así a informaciones publicadas al respecto en la prensa estos días.

La Corte Suprema de Estados Unidos decidió hace algunos días no pronunciarse sobre la apelación presentada por la Santa Sede con el fin de bloquear un proceso en curso en Portland, Oregon, en el que está imputado el padre Andrew Ronan, de la Orden de los Hermanos Siervos de María, y en el que se acusa al Vaticano de haber transferido al sacerdote, a pesar de las acusaciones de abusos sexuales.

John Doe, que fue violado por el padre Ronan en los años Sesenta, acusa al Vaticano de negligencia por cómo gestionó el caso del sacerdote procedente de Irlanda y fallecido en 1992, quien a pesar de estar rodeado por constantes denuncias por molestias, fue transferido primero a Chicago y después a Portland.

La Santa Sede había invocado la inmunidad reconocida a los Estados extranjeros soberanos en base a al Foreign Sovereign Immunities Act de 1976, que prevé sin embargo como excepción a los dependientes de un Estado extranjero. La tesis de los abogados de la acusación sostiene, de hecho, que todos los sacerdotes son empleados del Vaticano.

Tras la decisión de la Corte Suprema de Estados Unidos, la causa ha pasado ahora a las manos de la Corte de distrito en Oregon.

Respondiendo a las diversas conjeturas avanzadas por los medios de comunicación, Jeffrey Lena explicó a los micrófonos de Radio Vaticano que “por cuanto respecta al riesgo de que el Vaticano pueda incurrir en bancarrota, esta hipótesis es absolutamente infundada. En primera instancia, se habla aún de jurisdicción: no hay pronunciamientos sobre el hecho de que pueda haber responsabilidad respecto al caso citado. Por tanto, no hay ninguna preocupación en este sentido”.

“Además, incluso si se llegase a hablar de responsabilidad, las leyes sobre indemnizaciones son muy severas, y en este caso no es ni siquiera un argumento en el orden del día”, añadió.

Por otro lado, subrayó, “la Corte Suprema no ha rechazado la inmunidad. Lo que ha hecho la Corte Suprema ha sido establecer que no habría afrontado un problema que nosotros habríamos querido llevar ante ella”.

“Creo que en esta cuestión, desde un punto de vista sustancialmente legal, tendríamos razón – los Estados Unidos nos han dado la razón – pero la Corte Suprema, sencillamente, ha establecido que en el momento actual no está interesada en afrontar el caso. Y el hecho de que ésta no esté interesada en tratar el caso no es un rechazo a la inmunidad y no es una valoración respecto de nuestra postura”.



Jeffrey Lena explicó también que “no hay ninguna 'luz verde' a los resarcimientos. Como he dicho, estamos aún discutiendo sobre la competencia jurisdiccional en estos casos y por tanto, sencillamente, no se trata de esto”.

Sobre las noticias difundidas en algunos diarios italianos sobre un posible interrogatorio del Papa o de algún otro exponente vaticano, el abogado de la Santa Sede en Estados Unidos afirmó que “estas noticias están absolutamente privadas de fundamento”.

“No tengo ninguna duda sobre el hecho de que habrá un tentativo en este sentido – explicó –; creo que el abogado de la otra parte está interesado en dar este paso. Pero la ley nos tutela”.

“Es importante en cualquier caso reconocer – subrayó – que el hecho de que la Santa Sede no esté implicada, y el hecho de que el sacerdote en cuestión no pueda ser considerado un empleado de la Santa Sede, no significa en absoluto que la víctima en cuestión no sea realmente víctima. Seguramente ha sufrido como ningún niño debería sufrir, y no hay ninguna duda en este caso de que este hombre haya sufrido abusos por parte de un cura”.

“Pero es también cierto que la responsabilidad por los daños provocados por este sufrimiento, que es justo que se paguen, recae sobre la Orden religiosa que controlaba al sacerdote, que controlaba sus actividades y que le transfirió”, declaró.

“Los querellantes han intentado acusar de fraude, negligencia, conspiración, y nosotros hemos descartado ya todas estas hipótesis de culpabilidad hace mucho tiempo, a pesar de que siguen apareciendo en los titulares de los periódicos”, añadió Lena.

“Así, la causa actual se ha reducido a un solo punto: si el sacerdote en cuestión, Andrew Ronan, era un dependiente de la Santa Sede o no. Ahora, los factores que en general determinan si una persona es un empleado dependiente, comprenden el control diario del pago de esta persona por los servicios realizados, la aseguración de esta persona, el entendimiento entre las partes sobre la naturaleza de la relación laboral y otros elementos, ninguno de los cuales se encuentra verdaderamente en este caso”.

“Se trata – prosiguió – de un sacerdote que antes de los acontecimientos en cuestión era totalmente desconocido de la Santa Sede. El abogado de la parte ofendida sostiene en los periódicos que, desde el momento en que este cura había ido y vuelto de Irlanda, de alguna forma se trataba de una transferencia internacional, y que por tanto la Santa Sede estaba involucrada por fuerza”.

“Esto se basa en una errónea comprensión de cómo operan la Iglesia católica, los Institutos religiosos y sobre otros varios malentendidos – observó –. Por lo que respecta a las pruebas, no existen en este caso y es importante subrayarlo”.

“Las pruebas – concluyó – indican que este sacerdote pertenecía a un Instituto religioso activo en Estados Unidos y en Irlanda que tenía pleno control sobre él y que sabía de quién se trataba, pero que ni la diócesis implicada ni la Santa Sede tenían conocimiento o control alguno sobre él”.



Sandro Magister: Cuando los jueces se improvisan como teólogos¹¹

Al inicio de este verano, en el drama de la pedofilia, ha entrado en escena con mucha expectativa un nuevo actor: el juez.

El 24 de junio, en Bélgica, fuerzas de la policía bajo órdenes de la magistratura, han realizado pesquisas en personas y lugares neurálgicos para la Iglesia del país: el arzobispado de Malinas-Bruselas, mientras estaban reunidos los obispos, la habitación del cardenal Godfried Danneels y la sede de la comisión independiente creada por la Iglesia belga para investigar los abusos sexuales. Aquí los investigadores secuestraron 475 dossiers, muchos de los cuales se refieren a las víctimas que se habían dirigido a esta comisión y no a la justicia civil para salvaguardar la privacidad de sus vidas.

Además, el mismo día, en la catedral de Saint Rombout en Malinas fueron violadas las tumbas de los cardenales Desiré-Félicien Mercier, Jozef-Ernest Van Roey y Léon-Joseph Suenens, en una búsqueda vana de presuntas pruebas de la complicidad de la Iglesia belga en los abusos.

El 29 de junio, en los Estados Unidos, la corte suprema ha rechazado el tomar en consideración el pedido de la Santa Sede de impedir la llamada de las máximas autoridades vaticanas, como imputadas, en un proceso en Oregon por lo abusos sexuales cometidos por un religioso.

La solicitud de la Santa Sede había recibido el apoyo de la administración Obama. También en el 2005, durante la presidencia Bush, el departamento de Estado americano había definido ilegítima la llamada a Benedicto XVI en un proceso en Texas por abusos sexuales, en razón de la inmunidad de todo jefe de Estado y por lo tanto también del Papa. Y aquella vez el juez acogió el parecer de la administración.

Pero la corte suprema ha considerado no expresarse sobre la cuestión, como lo hace con la mayoría de las 7-8 mil solicitudes de juicio que recibe cada año, de las cuales examina no más de 60 - 70.

En consecuencia, la corte suprema ha devuelto el juicio a un grado inferior, en este caso la corte de apelación de Oregon. Por lo tanto, teóricamente, este tribunal podría convalidar la llamada a juicio como imputado al Papa Benedicto XVI, a su secretario de Estado el cardenal Tarcisio Bertone, al prefecto de la congregación para la doctrina de la fe el cardenal William Levada y del nuncio apostólico en los Estados Unidos, el arzobispo Pietro Sambì. Ello sería posible si es que ocurriese que la corte de Oregon estableciese que el religioso autor de los abusos, muerto en 1992, fuese un "dependiente de la Santa Sede".

Una análoga llamada a juicio de las máximas autoridades de la Iglesia está en acto en Kentucky y otra más se ha lanzado hace pocos días en Los Ángeles.

¹¹ *Periodista italiano que escribe en la revista L'espresso, experto en temas religiosos y particularmente de la Santa Sede.*



Que se llegue a esto, es decir a traer al Papa a tribunales por los crímenes de un "dependiente" suyo, es improbable. Pero que tarde o temprano una corte se arroge el establecer con criterios propios lo que la Iglesia es y qué relación hay entre la jerarquía y sus "dependientes" no es más una hipótesis que pueda ser excluida taxativamente.

Las pesquisas ordenadas por la magistratura belga - definidas como "brutales" por el mismo ministro de justicia de dicho país, Stefaan De Clerck - de hecho no dan confianza. La Iglesia ha sido considerada como una banda de malhechores.

No sólo en Bélgica y en los Estados Unidos, sino un poco por todas partes, crece la tendencia a juzgar la naturaleza y la organización de la Iglesia ignorando lo que ella es y sus ordenamientos originarios y peculiares, que además han entrado en la mejor cultura jurídica y han sido reconocidos por pactos de validez internacional.

Por tanto, el deseo, expresado varias veces por las autoridades de la Iglesia, que el foro civil y el canónico operen cada uno en su propio orden para frenar los abusos sexuales del clero, no siempre se traduce en pacífica y fructuosa cooperación.

La Iglesia, desde hace un tiempo y sobre todo gracias al impulso de Joseph Ratzinger cardenal y Papa, está haciendo mucho para corregir las propias culpas y omisiones. Pero la justicia civil también debe mejorar. Sus pruebas en el campo, en las décadas pasadas, han sido frecuentemente decepcionantes. Pero si hoy prevaricase, atribuyéndose competencias y roles que no le corresponden y actuando en consecuencia, entonces actuaría todavía peor.

A continuación, un análisis en profundidad de la cuestión abierta por los casos belga y estadounidense. El autor, el profesor Pietro De Marco, enseña en la Universidad de Florencia y en la Facultad Teológica de Italia Central.

Sobre los Jueces y la Iglesia

Naturalmente ninguna corte suprema de los Estados Unidos ha declarado, como tituló un diario, que "el Vaticano se puede procesar", ni que sea "civilmente responsable de los actos de un sacerdote", como se expresó una agencia. No sólo porque no está en los poderes de una corte suprema nacional decidir en materia de eventuales ilícitos internacionales, sino porque, ante todo, un Estado no es "procesable".

La imputación de un comportamiento a un Estado es posible a partir de una conducta individual que pueda ser atribuida a aquel Estado. Y la conducta puesta ser es imputable a un Estado sólo si aquel individuo es un órgano suyo, no simplemente un miembro suyo. Pero un título de diario es un sólo un título, que a lo más desinforma. Más exacto será hablar de una no-decisión de la corte respecto a la "inmunity" de la Santa Sede, o sea a la inmunidad que protege a un soberano de la jurisdicción y de la responsabilidad de un poder discrecional.



Simplemente la corte no ha acogido la solicitud de la Santa Sede - que había obtenido el parecer favorable del "solicitor general", el procurador general del gobierno federal ante la corte - de aceptar la validez de los actos cumplidos por los jueces ordinarios ante los cuales está pendiente el caso John Doe (nombre genérico usual que en este caso cubre el de la víctima de actos de pedofilia que se remonta a 1965, por parte de un sacerdote de Oregon fallecido en 1992).

Con ello la corte parece no excluir en principio la factibilidad, en sede de derecho internacional civil, de una imputación de responsabilidad a la Santa Sede. Deja a un juez ordinario la posibilidad de intentar este camino. Pero el espiral de posibilidad des muy estrecho. No sólo un sacerdote, sino ni siquiera un obispo son de modo propio un "órgano" de la Santa Sede, y ni se diga del Estado de la Ciudad del Vaticano (entre paréntesis, bastaría la confusión entre estas dos distinciones para invalidar tanto actos formales como consideraciones periodísticas). El clero no representa, ni actúa ordinariamente por un impulso propio. La autoridad es la fuerza de dirección de la Santa Sede, por último, del pontífice, sobre las Iglesias locales, clero y fieles, no es la de una cadena de comando, de una línea jerárquica militar o empresarial. La sede de Pedro es una instancia que anima, guía y sanciona, en casos bien circunscritos, respecto a los fines últimos de la Iglesia misma. Es importante recordar que la noción originaria de "jerarquía", persistente hasta el siglo XIX en algunas lenguas como la alemana, designa un ordenamiento sagrado o un cuerpo religioso; mientras "jerarquía" como organización de comando de un aparato cualquiera es una innovación lingüística de finales del siglo XVIII. La jerarquía católica sigue siendo un cuerpo y un sacramento, no un organigrama empresarial; la posición de cada miembro de la Iglesia es coherente con este orden de derecho sagrado.

Por un lado, pues, el Estado de la Ciudad del Vaticano goza seguramente de la "immunity" de todo Estado; por otro lado, la Santa Sede, protegida por el escudo de derecho internacional del Estado de la Ciudad del Vaticano, no mantiene con los miembros de las Iglesias locales las relaciones típicas de una cadena de comando.

Todo esto es expresión de una realidad histórica universal que la ciencia jurídica del siglo XX ha visto bien: la Iglesia es un ordenamiento original y peculiar. La alta doctrina jurídica que reconoció y sancionó con relevancia internacional esta evidencia milenaria está en la base, por ejemplo, de los Pactos Lateranenses de 1929 que entraron después en la constitución italiana. Ninguna instancia externa puede, de hecho, definir lo que la Iglesia es - quién es su miembro, cual es la relación que tiene con la jerarquía - prescindiendo de la regularización que la Iglesia se da a sí misma. Una instancia externa puede sólo "reconocer" esta autodefinición. Por lo tanto la corte americana no ha decidido, sino que ni siquiera ha pensado, creo, que "un sacerdote puede ser considerado un dependiente del Vaticano", como nos lo ha anunciado otro diario importante. Y no existe alguien que tenga la autoridad de decidir quién lo sea. No es así en el ordenamiento eclesial, y esto basta. Insistir es una arbitrariedad injustificable, o es - entre los abogados y en algún juez - un juego de azar.



La "immunity" de derecho internacional de los órganos de gobierno del Estado de la Ciudad del Vaticano se combina pues, bajo el aspecto sustancial, jurídico-religioso, a la forma peculiar de la comunidad de los cristianos, de la Iglesia, en su asentamiento y ordenamiento tierra por tierra, pueblo por pueblo, "unum et plura", una sola realidad y al mismo tiempo muchas. El gobierno y el pueblo de la Iglesia son distinguibles; su territorio es la ecúmene; ella se superpone, por todas partes, a los territorios y a los pueblos gobernados por un soberano político. No es un Estado de tipo moderno; más aún, institucionalmente lo precede y lo trasciende. Seguirá existiendo también cuando el Estado moderno sea sustituido por otra forma política.

La Iglesia no es tampoco una "corporation" o una organización internacional. Comentaristas y juristas harían bien en repasar la distinción clásica entre institución y organización. En la Iglesia hay organizaciones, como existen en el Estado. Pero ella no es una organización, como no lo es el Estado. Así como la familia es una institución y no una organización.

Esto debe ser recordado, porque el ataque jurídico a la Iglesia de Roma de los tiempos presentes tiene una premisa sociológica, según la cual la Iglesia sería una entidad sólo empíricamente relevante (fieles, influencia política, peso económico: todas dimensiones que se considera vulnerables) pero no habría una consistencia diferente respecto a cualquier otra asociación voluntaria. De ese modo, en la Bélgica de fuerte tradición laico-irreligiosa alguno ha pensado arruinar la imagen pública de la Iglesia, y así debilitarle la autoridad, tratando al consejo episcopal como una reunión de afiliados a una mafia. Aquellos hombres, aquel edificio, aquellas tumbas (entre las que se cuenta la del gran cardenal Mercier) para el juez instructor que ha ordenado su inspección, no son parte de una institución universal, no representan la historia espiritual que ha llevado aquellas tierras a la dignidad del Occidente cristiano. Son un contingente grupo de ciudadanos entre viejos muros, respecto a los cuales son válidas las deducciones ridículas (como se demostró posteriormente) de un sacerdote protagonista.

¡Que el gremio de juristas tenga el coraje de hacer un examen autocrítico! Su incapacidad de ver instituciones e historia más allá de los individuos es coherente con la fijación respecto a la protección de la arbitrariedad utilitarista de los individuos hombres o mujeres. Pero la tutela de libertad y derechos como fines en sí mismos, la "laicidad" de hoy en día, hace de un puñado de jueces manipuladores de realidades históricas que ellos no conocen en cuanto juristas y que ni siquiera deberían osar tocar. Para entendernos: un ordenamiento judicial conoce de los hechos sociales sólo lo que en ellos requiere protección de la ley. El jurista como tal, por ejemplo, no "conoce" de la familia, que excede al derecho, sino lo que en ella se debe proteger jurídicamente. Todo paso ulterior, que pretenda rediseñar en todo a la familia, sería una herida a la institución, infringida a la ciega o deliberadamente manipuladora. Lo mismo debe valer para las intervenciones del jurista laico sobre las instituciones religiosas, a mayor razón cuando ellas estén dotadas de ordenamiento y ciencia



jurídica propias. Dan ganas de exclamar: "iudices ne ultra crepidam", ¡no vayan más allá de lo que saben hacer!

Carl Schmitt lo vio bien, cuando escribió que los juristas legitiman, en lugar de los teólogos, los institutos de la modernidad, y tienen con ellos la fuerza del soberano, la ejecución. En los ordenamientos mundiales como en los institutos de la sociedad, en la antropología y en la bioética, como en la decisión sobre quien gobierna, actúa hoy una nueva ola de juristas "revolucionarios", algunos conscientes y otros no, y no se sabe qué cosa sea peor. Muchos analistas no se dan cuenta que entre los efectos perversos de la tarda modernidad este es uno de los más perniciosos.



C. España: declaración de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española sobre la exposición de símbolos religiosos cristianos en Europa

Junto con otras conferencias episcopales y diversas instancias tanto estatales como sociales de todo el Continente, la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, reunida cuando se espera una próxima resolución de la Corte europea sobre la exposición de símbolos religiosos en las escuelas estatales, desea subrayar la importancia de la cuestión para las convicciones religiosas de los pueblos y para las tradiciones culturales de Europa.

Gracias precisamente al cristianismo, Europa ha sabido afirmar la autonomía de los campos espiritual y temporal y abrirse al principio de la libertad religiosa, respetando tanto los derechos de los creyentes como de los no creyentes. Esto se ve más claro en nuestros días, cuando otras religiones se difunden entre nosotros al amparo de esa realidad.

La presencia de símbolos religiosos cristianos en los ámbitos públicos, en particular la presencia de la cruz, refleja el sentimiento religioso de los cristianos de todas las confesiones y no pretende excluir a nadie. Al contrario, es expresión de una tradición a la que todos reconocen un gran valor y un gran papel catalizador en el diálogo entre personas de buena voluntad y como sostén para los que sufren y los necesitados, sin distinción de fe, raza o nación.

En la cultura y en la tradición religiosa cristianas, la cruz representa la salvación y la libertad de la humanidad. De la cruz surgen el altruismo y la generosidad más acendrados, así como una sincera solidaridad ofrecida a todos, sin imponer nada a nadie.

En consecuencia, las sociedades de tradición cristiana no deberían oponerse a la exposición pública de sus símbolos religiosos, en particular, en los lugares en los que se educa a los niños. De lo contrario, estas sociedades difícilmente podrán llegar a transmitir a las generaciones futuras su propia identidad y sus valores. Se convertirían en sociedades contradictorias que rechazan la herencia espiritual y cultural en la que hunden sus raíces y se cierran el camino del futuro. Ponerse en contra de los símbolos de los valores que modelan la historia y la cultura de un pueblo es dejarle indefenso ante otras ofertas culturales, no siempre benéficas, y cegar las fuentes básicas de la ética y del derecho que se han mostrado fecundas en el reconocimiento, la promoción y la tutela de la dignidad de la persona.

El derecho a la libertad religiosa existe y se afirma cada vez más en los países de Europa. En algunos de ellos se permiten explícitamente otros símbolos religiosos, sea por ley o por su aceptación espontánea. Las iglesias y las comunidades cristianas favorecen el diálogo entre ellas y con otras religiones y actúan como parte integrante de sus respectivas realidades nacionales. En cuanto a los símbolos, existe en Europa una variedad de leyes y una diversa evolución social y jurídica positiva que debe ser respetada en el marco de una



justa relación entre los Estados y las Instituciones europeas. Sólo en una Europa en la que sean respetadas a la vez la libertad religiosa de cada uno y las tradiciones de cada pueblo y nación, podrán desarrollarse relaciones adecuadas entre las religiones y los pueblos, en justicia y en libertad.

CCXVI COMISIÓN PERMANENTE
Madrid, 23 de junio de 2010

Página web de la Conferencia Episcopal Española
(<http://www.conferenciaepiscopal.es/documentos/Conferencia/SimbolosReligiosos.html>)



D. Chile: declaración del Cardenal Francisco Javier Errázuriz, Arzobispo de Santiago, sobre la investigación referida al Padre Fernando Karadima

En la clausura del Año Sacerdotal

1. Con una vigilia de gran riqueza espiritual y una inolvidable Eucaristía en la plaza San Pedro, se clausuró en Roma el Año Sacerdotal. Participé en las celebraciones que reunieron a más de 15.000 sacerdotes de todo el mundo con el Santo Padre. Reinaba un clima de alegría y esperanza, y de mucha gratitud por la vocación recibida. El mismo que vivimos en nuestra Catedral Metropolitana el sábado 12 de junio, al clausurar nuestro Año Sacerdotal.

2. En la vigilia el Papa Benedicto XVI, de manera muy personal, habló de la belleza y la grandeza del ministerio sacerdotal, y expresó la gratitud de la Iglesia en el mundo entero por los miles de sacerdotes que dan su vida por la evangelización, y por hacer presente al Señor, llenos del amor a él y a los suyos.

3. No ocultó, sin embargo, el indecible dolor de las víctimas y de toda la Iglesia por los abusos que han sufrido, sobre todo menores de edad de distintos países, por parte de algunos clérigos, y pidió nuevamente perdón por estos gravísimos pecados.

4. Personalmente me sentí preocupado ya que en este año hemos vivido denuncias de gente joven que afectan a sacerdotes, particularmente en Santiago al P. Fernando Karadima, cuya veracidad hemos estado investigando. Pensaba en el dolor de quienes han presentado sus denuncias, en el desconcierto de quienes se han beneficiado con el ministerio de este sacerdote, así como en los fieles de la Arquidiócesis y la opinión pública en general, que desean un pronto esclarecimiento de estos hechos.

Por respeto a la dignidad de jóvenes y niños

5. Soy consciente de que el procedimiento que abrimos hace tiempo, no ha tenido la celeridad que era de desear. En su momento dejamos abierta la investigación, que después retomamos al tener conocimiento de nuevas denuncias. Gracias a Dios, la Iglesia ha perfeccionado su legislación; también los procedimientos para resguardar la dignidad y los derechos de los menores de edad, para evitar los escándalos, y al mismo tiempo, para esclarecer la verdad y hacer justicia, según el Evangelio y el derecho, cuando se comprueba la existencia de estos delitos.



El proceso penal que nos ocupa

6. En consecuencia, en mi reciente viaje a Roma, acudí a la Congregación de la Doctrina de la Fe para tomar conocimiento de las nuevas normas. En ellas se confirmará que, en caso de delitos sexuales contra menores, esta Congregación mantiene la competencia exclusiva. Por otra parte, se prorrogará de diez a veinte años el tiempo para que éstos puedan prescribir. Como este plazo puede ser derogado, estas normas, de hecho, abren el camino que hace de estas gravísimas faltas, delitos imprescriptibles.

7. Respecto de las denuncias contra el P. Fernando Karadima, hasta ahora se trataba de un proceso extrajudicial o administrativo. Sin embargo, esta situación puede cambiar de acuerdo a los antecedentes proporcionados por el Promotor de Justicia, cuyo informe he recibido en estos días.

8. Por eso he resuelto enviar todos los antecedentes a la Congregación para la Doctrina de la Fe, así como solicitar la derogación de la prescripción para que se inicie el proceso judicial canónico respectivo. De esta forma, la causa dejaría de ser administrativa y la resolvería un tribunal compuesto por tres jueces, cuya tarea sería dictar la sentencia conforme al Derecho Canónico, y cuyas facultades son superiores a las de un proceso administrativo.

9. Esto implica, además, que todas las denuncias, así como los descargos de la defensa, recibidas desde el inicio del proceso deberían ser vistas por dicho tribunal en los próximos meses, ya que el derecho determina para estos casos que deben unirse en un solo proceso judicial penal.

10. Espero que el proceso concluya en el segundo semestre de este año. Mientras dure, le he pedido al P. Fernando Karadima que se mantenga alejado de todo ministerio público, lo que ha hecho por propia iniciativa hasta el presente.

11. Las fuertes acusaciones, su dolorosa difusión televisiva, el escándalo que provocan, y el mismo proceso investigativo, han producido al interior de nuestra comunidad sentimientos de sufrimiento, desconcierto y desconfianza. Sin embargo, esto no perturbó la marcha de la investigación realizada por el Promotor de Justicia. Ésta ha sido hecha con el rigor y la reserva que exigen la materia y el respeto a las personas involucradas. Por ello le estamos agradecidos. Su informe, presentado recientemente, lo he enviado a la Santa Sede y será incorporado al proceso penal judicial.



Iniciando un nuevo centenario

12. En su carta a los cristianos de Roma, san Pablo escribe que todas las cosas redundan en bien de los que aman a Dios. De hecho, el enorme sufrimiento de las personas involucradas y el escándalo que se ha producido por los delitos que han sido denunciados en varios países, nos invitan a poner nuestra mirada y nuestra esperanza en Jesucristo, fuente de todo bien, para reiniciar el camino con pureza de corazón y confianza, a fin de que nuestros pueblos tengan vida en Él.

13. En efecto, estos males nos exigen que busquemos la verdad y el bien, y nos piden rezar por todas las personas afectadas, especialmente por las que han sido víctimas, y pedir perdón por el doloroso daño causado. Los males ocasionados por nosotros o por otras personas nos ayudan a tener más conciencia de nuestra debilidad y pecado, y del poder de la gracia de Dios que nos purifica, nos perdona, nos sana y nos guía, y a agradecerle a Él todos los dones que hemos recibido de su bondad.

14. A Nuestra Señora del Carmen, que recorre nuestra Patria como Madre del Consuelo y la Esperanza, le pedimos que interceda por nosotros, de manera que los sufrimientos se transformen en salud interior y en paz, en recurso a la oración, y en camino hacia el respeto, la verdad, la sabiduría y la generosidad, es decir, hacia todas las virtudes que brillaron en la vida santa de Teresita de los Andes y del padre Alberto Hurtado, y que siguen causando tanto bien.

† Francisco Javier Errázuriz Ossa
Cardenal Arzobispo de Santiago

Santiago, viernes 18 de junio de 2010

www.iglesia.cl



E. Pontificio Consejo Para los Textos Legislativos: nota explicativa sobre los elementos para configurar el ámbito de responsabilidad canónica del Obispo diocesano acerca de los presbíteros incardinados en la propia diócesis y que ejercen en ella su ministerio

VIII. Elementos para configurar el ámbito de responsabilidad canónica del Obispo diocesano acerca de los presbíteros incardinados en la propia diócesis y que ejercen en ella su ministerio¹²

(Comunicaciones, 36 [2004] 33-38)

I. Premisas eclesiológicas

Los Obispos diocesanos rigen las Iglesias particulares a ellos encomendadas como vicarios y legados de Cristo "con el consejo, la persuasión, el ejemplo y también con la autoridad y la sagrada potestad"¹³.

Los Presbíteros, en virtud del sacramento del orden, son consagrados para predicar el evangelio, apacentar a los fieles y celebrar el culto divino, como verdaderos sacerdotes del nuevo testamento¹⁴.

Participan, según el grado propio de su ministerio, a la función del único mediador, Cristo. Cada Presbítero debe estar incardinado a una Iglesia particular o a una sociedad de vida apostólica, que tenga la facultad (can. 265)¹⁵.

Entre el Obispo diocesano y sus sacerdotes existe una *communio sacramentalis* en virtud del sacerdocio ministerial o jerárquico, que es participación al único sacerdocio de Cristo¹⁶.

Consecuentemente, la relación entre el Obispo diocesano y sus presbíteros, bajo el aspecto jurídico, es irreducible ya sea a la relación de subordinación jerárquica de derecho público en el sistema jurídico de los estados, o a la relación de trabajo dependiente entre el dador del trabajo y el trabajador dependiente.

II. Naturaleza de la relación de subordinación entre el Presbítero y el Obispo diocesano

La relación entre el Obispo diocesano y los presbíteros, nacida de la ordenación y de la incardinación, no puede compararse a la subordinación que existe en ámbito de la sociedad civil entre quien da el trabajo y el trabajador.

¹² En el texto se hace referencia al *Codex Iuris Canonici (CIC)* enviando a la nota las indicaciones referentes al *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium (CCEO)*.

¹³ Concilio Vaticano II, *Const. Dogm. Lumen gentium*, 27; Juan Pablo II, *Exhort. Apost. Pastores gregis*, 16 octubre 2003, 43; can. 381 CIC.

¹⁴ Cfr. *Const. Dogm. Lumen gentium*, 28.

¹⁵ Cfr. Can. 357 CCEO.

¹⁶ Cfr. Concilio Vaticano II, *Dec. Presbyterorum ordinis*, 7; *Exhort. Apost. Pastores gregis*, 47.



El vínculo de subordinación del Presbítero al Obispo diocesano existe en base del sacramento del Orden y a la incardinación en diócesis y no sólo por el deber de obediencia pedida a los clérigos hacia el propio Ordinario (cfr. can. 273)¹⁷, o por el de vigilancia por parte del Obispo (cfr. can. 384)¹⁸.

Sin embargo, tal vínculo de subordinación entre los Presbíteros y el Obispo está limitado al ámbito del ejercicio del ministerio propio, que los Presbíteros deben desarrollar en comunión jerárquica con el propio Obispo. Sin embargo, el Presbítero diocesano no es un mero ejecutor pasivo de las órdenes recibidas del Obispo. Ciertamente goza de una legítima iniciativa y de una justa autonomía.

En cuanto concierne en concreto a la obediencia ministerial, ésta es una obediencia jerárquica, limitada al ámbito de las disposiciones que el Presbítero debe hacer en el cumplimiento del propio oficio y que no es asimilable al tipo de obediencia que se realiza entre el trabajador y su patrón. El servicio que el Presbítero desarrolla en su diócesis está unido a una forma estable y duradera que él ha asumido, no con la persona física del Obispo, sino con la diócesis por medio de la incardinación. Por tanto no es un trabajo fácilmente rescindible a juicio del "patrón". El Obispo no puede, como sucede a quien da trabajo en el campo civil, "exonerar" al Presbítero si no se verifican precisas condiciones, que no dependen de la discreción del Obispo sino que están establecidas por la ley (cfr. casos de suspensión del oficio o de dimisión del estado clerical). El Presbítero no "trabaja" para el Obispo.

Igualmente, en la vida civil existen ámbitos de subordinación –como por ejemplo en la vida militar o en la pública administración– en los que los Superiores no son de por sí jurídicamente responsables de los actos delictivos cometidos por sus súbditos.

III. Ámbito de subordinación jerárquica entre los Presbíteros y el Obispo diocesano

El vínculo de subordinación canónica del Presbítero con el propio Obispo está limitado al ámbito del ejercicio del ministerio y a los actos directamente anejos a dicho ministerio, como igualmente a aquellos pertenecientes a los deberes generales del estado clerical.

a) El Obispo diocesano tiene el deber de acompañar a los Presbíteros con particular solicitud como colaboradores y consejeros. Además, debe defender sus derechos y cuidar que los Presbíteros cumplan fielmente las obligaciones propias de su estado y que tengan a disposición los medios y las instituciones de las que tengan necesidad para alimentar la vida espiritual e intelectual; además debe actuar de tal manera a fin de que se provea a su honesta sustentación y a la asistencia social a norma del derecho (cfr. can. 384)¹⁹.

¹⁷ Cfr. Can. 370 CCEO.

¹⁸ Cfr. Can. 192, // 4-5 CCEO.

¹⁹ Cfr. *Ibid.*



Tal deber de premura y de vigilancia por parte del Obispo está limitado a todo aquello que se refiere al estado propio de los Presbíteros, pero no constituye un deber generalizado de vigilancia sobre su vida.

Sobre todo, desde un punto de vista estrictamente jurídico-canónico, sólo el ámbito de los deberes generales del propio estado y del ministerio de los presbíteros puede y debe ser objeto de vigilancia por parte del Obispo.

b) El Obispo diocesano, aunque por parte del presbítero incardinado no puede invocarse un verdadero derecho, debe proveer al conferirle un oficio o un ministerio a ejercitar a favor de aquella Iglesia particular a cuyo servicio ha sido promovido el mismo Presbítero (cfr. can. 266, / 1)²⁰.

En este ámbito al Presbítero se le pide la obediencia ministerial hacia el propio Ordinario (cfr. can. 273)²¹, juntamente al derecho de cumplir fielmente cuanto pide el oficio (cfr. can. 274 / 2)²². Responsable directo del oficio es el titular del mismo pero no quien se lo ha conferido.

Por su parte, el Obispo debe vigilar a fin de que el Presbítero sea fiel al cumplimiento de los propios deberes ministeriales (cfr. can. 384 y 392)²³. Un momento particular de verificación lo constituye la visita pastoral (cfr. can. 396-397)²⁴.

c) además el Obispo tiene el deber de proveer al efectivo respeto de los derechos que dimanar de la incardinación e del ejercicio del ministerio en la diócesis; entre ellos se pueden recordar los de una adecuada remuneración y la previdencia social (cfr. can. 281)²⁵; el derecho a un congruo tiempo de vacaciones (cfr. can. 283, /2)²⁶; el derecho a recibir la formación permanente (cfr. can. 279)²⁷.

d) En el ámbito de los deberes del estado clerical, el Obispo tiene, entre otros, el deber de recordar la obligación de los presbíteros a observar la perfecta y perpetua continencia por el Reino de los cielos y de comportarse con la debida prudencia en el trato con personas, cuya familiaridad puede meter en peligro el cumplimiento de tal obligación o suscitar el escándalo de los fieles; al Obispo compete juzgar acerca del cumplimiento de tal obligación en los casos particulares (cfr. can. 277)²⁸.

²⁰ Cfr. can. 358 CCEO.

²¹ Cfr. can. 370 CCEO.

²² Cfr. can. 371 CCEO.

²³ Cfr. can. 193, §§ 4-5; 201 CCEO.

²⁴ Cfr. can. 205 CCEO.

²⁵ Cfr. can. 390 CCEO.

²⁶ Cfr. can. 392 CCEO.

²⁷ Cfr. can. 372 CCEO.

²⁸ Cfr. can. 374 CCEO.



IV. Ámbito de autonomía del Presbítero y eventual responsabilidad del Obispo diocesano

El Obispo diocesano no puede tenerse jurídicamente responsable de los actos que el Presbítero diocesano cumple trasgrediendo las normas canónicas universales y particulares.

a) La recta o, al contrario, la respuesta infiel del Presbítero a las normas del derecho y a las directrices del Obispo sobre el estado y sobre el ministerio sacerdotal no recae bajo la responsabilidad jurídica del Obispo, sino que es propia del Presbítero, el cual responderá personalmente de los propios actos y de aquellos realizados en el ejercicio del ministerio.

Tanto menos, el Obispo podrá ser retenido jurídicamente responsable de los actos que miran a la vida privada de los Presbíteros, como la administración de sus bienes, la habitación y los contactos sociales, etc.

b) El Obispo diocesano podría eventualmente tener responsabilidad sólo en referencia a su deber de vigilancia, pero a dos condiciones:

Cuando el Obispo se desinterese en poner en sí las ayudas necesarias según las normas canónicas (cfr. can. 384)²⁹;

Cuando el Obispo, conociendo los actos contrarios y delictuosos cometidos por el Presbítero, no hubiera adoptado los remedios pastorales adecuados (cfr. can. 1341).

En conclusión

Considerado:

a) que el vínculo de subordinación canónica entre los Presbíteros y el Obispo diocesano (cfr. can. 273)³⁰ no genera un modo de sujeción generalizada, sino que se limita a los ámbitos del ejercicio del ministerio y a los derechos generales del estado clerical;

b) que el deber de vigilancia del Obispo diocesano (cfr. can. 384)³¹, consecuentemente no se configura como un control absoluto e indiscriminado sobre toda la vida del Presbítero;

c) que el Presbítero diocesano goza de un espacio de autonomía decisional sea en el ejercicio del ministerio que en su vida personal y privada;

d) que al Obispo diocesano no puede ser jurídicamente responsable de las acciones que, en trasgresión a las normas canónicas universales y particulares, el Presbítero cumple en el ámbito de tal autonomía;

²⁹ Cfr. can. 192, §§ 4-5 CCEO.

³⁰ Cfr. can. 370 CCEO.

³¹ Cfr. can. 192, §§ 4-5 CCEO.



e) que la particular naturaleza de la obediencia ministerial que se pide al Presbítero no hace al Obispo "patrón" del Presbítero en cuanto que éste no "trabaja" para el Obispo y que, consecuentemente, no es jurídicamente correcto considerar el ministerio presbiteral análogo al rapporto de "trabajo dependiente" existente en la sociedad civil entre quien da el trabajo y el trabajador;

f) que la noción canónica de delito (cfr. can. 1312 y 1321)³² y aquella de cooperación en el delito (cfr. can. 1329)³³ excluyen la posibilidad de culpar en cualquier modo al Obispo diocesano por la acción delictuosa hecha por el Presbítero incardinado en su diócesis, fuera de los casos taxativamente previsto (cfr. can 384; 1341)³⁴

g) que el ordenamiento canónico no contempla la así llamada "responsabilidad objetiva" no pudiéndola tener como título suficiente para la imputación de un delito, pero prevee el "concurso en el delito", que ciertamente no se verifica por el solo hecho que el Obispo sea el Superior del delincuente.

Este Pontificio Consejo retiene que el Obispo diocesano en general y en modo particular en el caso específico del delito de pedofilia cometido por un Presbítero incardinado en su Diócesis, no tiene ninguna responsabilidad jurídica en base al tema de subordinación canónica existente entre ellos.

La acción delictuosa del Presbítero y sus consecuencias penales – también el eventual resarcimiento de daños – han de ser imputados al Presbítero que ha cometido el delito y no al Obispo o a la diócesis de la que el Obispo tiene la representación legal (cfr. can. 393)³⁵.

Ciudad del Vaticano a 12 de febrero de 2004

Julián card. Herranz
Presidente

Bruno Bertagna
Obispo Titular de Drivasto
Secretario

³² Cfr. can. 1414 CCEO.

³³ Cfr. can. 1417 CCEO.

³⁴ Cfr. can. 192, §§ 4-5 CCEO.

³⁵ Cfr. can. 190 CCEO.



F. M. Elena Pimstein Scroggie: Responsabilidad civil de Iglesia por delitos cometidos por clérigos en Chile³⁶

Responsabilidad civil de Iglesia por delitos cometidos por clérigos en Chile: un caso reciente

Introducción

Los tribunales chilenos han fallado por estos días un caso sin precedentes. En septiembre de 2002, se inició la investigación penal contra un sacerdote de la Arquidiócesis de Santiago, en la que se le inculpaba de los delitos de abusos sexuales y de estupro. En primera instancia³⁷ fue declarado culpable, castigado a doce años de prisión y a una indemnización por daño moral de cincuenta millones de pesos más reajustes e intereses³⁸. Además, la resolución determinó que el Arzobispado de Santiago, era solidariamente responsable del pago de esta indemnización. La sentencia fue apelada.

Antes de que la justicia "secular" dictara sentencia definitiva, se instruyó el correspondiente proceso canónico y el 7 de febrero de 2003, la Congregación para la Doctrina de la Fe determinó que el referido sacerdote había perdido el estado clerical junto con la dispensa de todas las obligaciones conexas a la sagrada ordenación, sin perjuicio de conservar las de todo bautizado³⁹.

En segunda instancia⁴⁰, la Corte de Apelaciones de Santiago en julio de 2004, confirmó la condena penal y elevó al doble la indemnización, ratificando el criterio que el Arzobispado de Santiago era civilmente responsable de los delitos cometidos por el sacerdote.

En enero de 2005, la Corte Suprema conociendo de los recursos de casación en la forma y en el fondo, mantuvo en la parte penal lo dispuesto por las resoluciones anteriores. Sin embargo, en lo civil, modificó sustancialmente los fallos de los tribunales que conocieron del caso en instancias inferiores, liberando completamente a la Iglesia de la responsabilidad civil.

El tema originó gran revuelo. Era el primer caso que se resolvía en Chile tras los escándalos de abusos sexuales cometidos por clérigos en Estados Unidos. Se trató de un asunto que, contradiciendo las normas generales, no quedó relegado al solo interés u opinión de los estudiosos del Derecho. Me atrevería a decir que la mayoría de los ciudadanos comunes y corrientes se sintió interpelado por él. La materia es compleja. No era cuestión de importar

³⁶ Investigadora del Centro de Libertad Religiosa – Derecho UC desde su fundación; profesora de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Católica de Chile y abogada del Departamento jurídico del Arzobispado de Santiago de Chile.

³⁷ La sentencia de primera instancia fue dictada por la jueza titular del 16 Juzgado del Crimen de Santiago el 23 de junio de 2003, rol n° 3.636-2002-F contra José Andrés Aguirre Ovalle. El caso fue conocido por la opinión como el del "cura Tato".

³⁸ Equivalente a 83.000 dólares.

³⁹ Declaración del Departamento de Opinión Pública del Arzobispado de Santiago, Comunicado de Prensa n° 37/2003 de 14 de marzo de 2003.

⁴⁰ La sentencia fue dictada por la Octava Sala de Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de Chile, el 6 de julio de 2004, rol n° 18.930-2003.



soluciones de otros sistemas jurídicos que nada tienen que ver con el nuestro. Surgieron reflexiones desde los más diversos puntos de vista personales y profesionales; algunos puramente viscerales y otros, revestidos de fundamentos que contribuyeron a un interesante debate jurídico.

El presente artículo presenta algunos comentarios sobre lo resuelto en materia civil por las sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago y de la Corte Suprema de Chile.

1. Sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago de Chile⁴¹

En su momento, la Corte de Apelaciones resolvió que el Arzobispado de Santiago estaba obligado al pago solidario de una indemnización de cien millones de pesos⁴² como tercero civilmente responsable de los delitos cometidos por el sacerdote. No estuvimos de acuerdo con esta sentencia por algunas de las razones que aquí entramos a sintetizar.

En primer lugar, ella dice fundarse en la prueba apreciada en conformidad con las reglas de la sana crítica. La sana crítica, concepto no definido por la legislación, da mayor libertad al juez para sopesar los medios de prueba, pudiendo ponderarlos de una manera distinta a la que emplea la ley. En este contexto, puede atribuir mayor importancia a la prueba de testigos que a la documental. Sin embargo, la sana crítica no autoriza al juez a decidir conforme a su intuición ni a sus prejuicios personales o sociales. Sostener lo contrario implica abrir espacio a múltiples arbitrariedades y a desvirtuar la noción misma de administración de justicia.

En segundo lugar, determina la sujeción de la Iglesia a las normas del Código Civil en lo referente a la responsabilidad extracontractual. Podría pensarse que la defensa de la Iglesia quisiera eludir la aplicación de las normas civiles para hacer operantes sólo las canónicas. Por una parte, esta afirmación manifiesta una aparente contradicción entre las leyes civiles y las leyes canónicas y, por otra, induce a pensar que la Iglesia goza de una situación privilegiada dentro del ordenamiento jurídico.

No se trata de lo uno ni de lo otro. No es que exista oposición entre leyes civiles y leyes canónicas sino que hay una contraposición de las instituciones que subyacen en las normas. No pueden trasladarse automáticamente categorías civiles al ámbito estrictamente canónico ni tampoco es admisible citar aisladamente disposiciones canónicas en un contexto civil.

No es semejante la dependencia civil a la dependencia canónica. El vínculo entre el clérigo y su Ordinario tiene fundamentos y alcances diversos a los que contempla la responsabilidad por el hecho ajeno descrito en el Código Civil. No es que la relación entre ellos sea pastoral y no civil como lo enuncia la sentencia. Es que, como se dijo precedentemente, no se puede "civilizar" un vínculo que es de otra naturaleza y que no tiene símil en ordenamiento común.

Para comprender esta diferencia es necesario tener presente que la Iglesia es una sociedad material y espiritual a la vez⁴³. Constituyen elementos

⁴¹ *Ibid.* nota anterior.

⁴² Equivalente a 170.000 dólares.

⁴³ Cfr. *Constitución Dogmática Lumen Gentium sobre la Iglesia n° 8*, en *Documentos Completos del Vaticano II*, Bilbao, Ed. Mensajero, 1986.



inseparables de una única realidad. La Iglesia no se conforma con la realización del bien común de la sociedad en un momento determinado. Va más allá por cuanto su fin supremo es la salvación de las almas⁴⁴ que tiene su concreción en lo terrenal pero que, en definitiva, se proyecta en su destino eterno. Un no creyente no tiene por qué compartir esta visión. Sin embargo, tiene que admitir que la relación entre sacerdotes y Obispos descansa sobre esta concepción.

La premisa anterior es básica para adentrarse en el estudio de las normas canónicas en general y para las que se refieren a la situación jurídica de los clérigos, en particular. No es, como dice la sentencia, que los clérigos se encuentran de tal manera sujetos a la autoridad eclesiástica al extremo de tener regulada su vida privada y restringidos sus derechos básicos. Se trata de un marco legal consecuente con la asunción libre de un estado de vida para una dedicación incondicional al servicio de Dios⁴⁵.

Por todo lo anterior hacemos presente que el vínculo entre un clérigo y su Superior no encuadra en régimen establecido por el Código Civil. La noción de autoridad en el derecho canónico está cimentada sobre el servicio y no sobre la imposición de normas entre un superior que manda y un subordinado que acata.

2. Sentencia de Corte Suprema de Chile⁴⁶

La Corte Suprema mantuvo en esencia los criterios de los tribunales que conocieron el proceso en instancias anteriores, en el sentido de dar por acreditada la existencia de los delitos, condenar a su autor y disponer la indemnización para las víctimas. El *quid* estaba en reafirmar que quien ha cometido un delito debe responder penal y civilmente por él. Ello se ha cumplido.

No obstante lo anterior, la sentencia fue objeto de numerosas e injustas críticas. Muchas de ellas provinieron de quienes, paradójicamente, enarbolan las banderas de la tolerancia y la libertad. Los cuestionamientos derivaron de la absolución de toda responsabilidad civil al Arzobispado de Santiago, debiendo por tanto, sólo el autor de los delitos indemnizar por daño moral⁴⁷.

La sentencia aplicó la regla general sobre responsabilidad civil por un delito establecida en el artículo 2314 del Código Civil: "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito".

Sin embargo, el eje de la discusión se desplazó hacia la responsabilidad civil de la Iglesia. Ello no era el meollo del asunto, por cuanto la responsabilidad por el hecho ajeno –que se le imputaba a ésta–, es accesoria a la responsabilidad del autor, que constituye el supuesto principal de la acción.

⁴⁴ Cfr. canon 1752 Código de Derecho Canónico.

⁴⁵ Cfr. cánones 232 y siguientes; 1008 y siguientes del Código de Derecho Canónico.

⁴⁶ Sentencia de casación sala penal de la Excelentísima Corte Suprema del 5 de enero de 2005, rol n° 3640-04.

⁴⁷ Se le condenó a la suma única de \$50.000.000 de pesos chilenos, equivalente a 85.000 dólares.



El tema no puede quedar frente a un tribunal popular que, en aras de un anticlericalismo, tan políticamente correcto en estos días, decide sin un análisis objetivo y reposado lo que debe hacerse. Tampoco plantear si es justo o injusto que la Iglesia responda -óptica que paradójicamente adoptaron los adalides del positivismo jurídico-. La cuestión residía en si, de acuerdo al ordenamiento jurídico chileno, es la Iglesia civilmente responsable de los delitos cometidos por un sacerdote. Esto es lo que con acierto resuelve la sentencia aludida. Ella recoge lo dispuesto los artículos 547 inciso 2º⁴⁸ del Código Civil y 20⁴⁹ de la Ley sobre Constitución jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas o también llamada Ley de Culto, en cuanto a que la Iglesia se rige por el régimen jurídico que le es propio, esto es, el Derecho Canónico. La aplicación de éste no significa que la Iglesia goce de una situación privilegiada ni que se sustraiga a la aplicación del ordenamiento común, como hemos sostenido más arriba. Simplemente apunta a comprender cuál es la naturaleza del vínculo entre el Obispo y el clérigo, cuestión que la legislación civil no contempla, para luego determinar de qué manera cabe en las hipótesis de la responsabilidad por el hecho ajeno del Código Civil.

De acuerdo al Derecho Canónico, cada clérigo se adscribe o incardina a una Iglesia para poder servir particularmente en ella⁵⁰. Como bien subraya la sentencia, la potestad del obispo sobre los clérigos de su diócesis, es de carácter pastoral -no temporal- y tiende a velar porque los presbíteros cumplan los deberes de su ministerio. Tal como señala la citada resolución, éste conserva libertad para decidir sobre su vida cotidiana. No hay analogía en el ambiente secular que permita comprender el verdadero alcance de la relación entre el Papa y los obispos y entre éstos y los clérigos. El sacerdote es una persona adulta y capaz de hacerse cargo de sus propios actos. No es el obispo el que le impone comportamientos externos, horarios prefijados ni está como un guardián certificando que cada uno de los subalternos obre debidamente. "La estructura de la Iglesia católica no es una pirámide en la que todo se decide en vértice y todos los de abajo -obispos, sacerdotes, monjas y laicos- cumplen órdenes. La estructura de mando en la Iglesia católica es mucho más compleja y mucho más interesante que eso"⁵¹.

Hecha esta demarcación, el sentenciador demuestra que en materia civil la responsabilidad es, por regla general, de carácter personal⁵². Agrega que la responsabilidad por el hecho de otro es excepcional, de derecho estricto y no admite extensiones analógicas. Consideró que puede darse bajo dos premisas,

⁴⁸ Artículo 547 del Código Civil: "Las sociedades industriales no están comprendidas en las disposiciones de este título; sus derechos y obligaciones son reglados, según su naturaleza, por otros títulos de este Código y por el Código de Comercio. Tampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas, y los establecimientos que se costean con fondos del erario: estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales".

⁴⁹ Artículo 20 inciso 1º (disposición final) de la Ley nº19.638 que establece Normas sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas: "El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley".

⁵⁰ Cfr. canon 265 Código de Derecho Canónico.

⁵¹ Weigel George, *El Coraje de ser católico*, Buenos Aires, Emecé, 2003, p. 117.

⁵² Aun que es transmisible a los herederos como lo señala el artículo 2316 inciso 1º del Código Civil.



de acuerdo a los artículos 2320⁵³ y 2322⁵⁴ del Código Civil: la primera descansa “sobre una relación de cuidado que presupone la existencia de la autoridad temporal de unos mayores sobre otros menores”⁵⁵; es decir, un hechor incapaz e irresponsable y, por lo tanto, su cuidador debe suplirlo y responder por él. La segunda de las normas, “supone un vínculo contractual del cual derivan derechos y obligaciones recíprocas, cuyo cumplimiento incluso es susceptible de ser reclamado judicialmente, cosa que nada tiene que ver con el que une al obispo con sus sacerdotes diocesanos, el cual se encuentra configurado como una comunión, es decir, como participación de un servicio común”⁵⁶.

La sentencia concluye que no es posible incorporar la relación entre el sacerdote y el Obispo en ninguno de los supuestos anteriores descritos en el Código Civil. No es el primero una persona inhabilitada para responder por sí misma ni menos un empleado del Obispo.

Será necesario madurar como sociedad y profundizar en el estudio para comprender a cabalidad por qué lo resuelto por la Corte Suprema es, a todas luces, la solución más acorde con la legislación chilena.

⁵³ Artículo 2320 del Código Civil: “Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. Así el padre, y a falta de éste la madre, es responsable del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa. Así el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado. Así los jefes de los colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras estén bajo su cuidado; y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso. Pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho”.

⁵⁴ Artículo 2322 del Código Civil: “Los amos responden de la conducta de sus criados y sirvientes, en el ejercicio de sus respectivas funciones; y esto aunque el hecho de que se trate no se haya ejecutado a su vista.

Pero no responderán de lo que hayan hecho sus criados o sirvientes en el ejercicio de sus respectivas funciones, si se probare que las han ejercido de un modo impropio que los amos no tenían medio de prever o impedir, empleando el cuidado ordinario, y la autoridad competente. En este caso toda la responsabilidad recaerá sobre dichos criados o sirvientes”.

⁵⁵ Considerando 49º de la sentencia de la Corte Suprema.

⁵⁶ Considerando 50º de la sentencia de la Corte Suprema.



G. René Cortínez Castro, S.J.: Personalidad Jurídica Internacional de la Santa Sede⁵⁷

Personalidad Jurídica Internacional de la Santa Sede Apuntes del Derecho Internacional

Siendo la Iglesia Católica, bajo el aspecto jurídico, una comunidad autónoma e independiente de cualquier potestad humana, es decir, soberana en el ejercicio de la soberanía que corresponde al Romano Pontífice (Primado Romano) y una comunidad compleja y de ámbito universal, el Romano Pontífice necesita de la ayuda y colaboración de un conjunto de órganos subordinados.

Este conjunto, encabezado por el Romano Pontífice, es lo que se entiende por Santa Sede. Según el profesor CORRAL SALVADOR, "la expresión Santa Sede aparece lo mismo en la doctrina que en el derecho estrechamente unida - a veces fundida y otras confundida- con las de Iglesia Católica, Pontificado Romano (Papado, Primado Romano) y Estado Ciudad Vaticano. Si bien la articulación de todas ellas en el fondo es sobrenatural, el jurista -sea canonista, civilista o internacionalista- puede y debe esclarecer el estatuto jurídico que a cada una de ellas le corresponde así como el sentido técnico propio que les cuadre"⁵⁸.

La personalidad internacional de la Santa Sede aparece, ya, reconocida en los Acuerdos de Letrán y, de manera especial, en el Tratado Lateranense (11-II-1929). Por su art. 2: "Italia reconoce la soberanía de la Santa Sede en el campo internacional como atributo inherente a su naturaleza, de acuerdo con su tradición y con las exigencias de su misión en el mundo"⁵⁹.

Según afirma CORRAL SALVADOR, "la Santa Sede se presenta actuando como sujeto del derecho internacional no sólo en virtud de su poder temporal, como los demás jefes de Estado, sino además, primordial e independientemente en virtud de su primado espiritual universal"⁶⁰.

A este respecto, conviene recordar que en el período que va desde la ocupación y desaparición de los Estados Pontificios, hasta la fundación del Estado de la Ciudad del Vaticano (1870-1929), en que la Santa Sede carecía de territorio soberano y de súbditos nacionales propios, se presenta, actúa y es tratada exactamente igual que antes como sujeto de pleno derecho de la comunidad internacional⁶¹.

⁵⁷ Investigador del Centro de Libertad Religiosa – Derecho UC y actual editor de su Boletín Jurídico.

⁵⁸ CORRAL SALVADOR, Carlos. *Diccionario de Derecho Canónico*. op.cit. p. 558.

⁵⁹ *Ibíd*, p. 561.

⁶⁰ *Ibíd*.

⁶¹ Durante este período, los Papas se consideraron prisioneros del Vaticano, como consecuencia de la privación que sufrieron de su poder temporal durante la unificación italiana. "El riguroso protocolo de que ningún soberano pudiera en un mismo día de viaje visitar al Papa y al Rey de Italia lo moderó más tarde Benedicto XV en 1920 permitiéndolo con tal que, al regresar del Vaticano, se fuera a la embajada del país propio antes de acudir al Quirinal."(CORRAL SALVADOR, Carlos. *Ibíd*, p.562). Estas visitas eran consideradas como reconocimientos de la soberanía del Pontificado, de allí su importancia.



Aún cuando el reconocimiento por parte de los Estados no crea la entidad internacional, "al menos la declara mediante apropiados actos y signos manifestativos, como las visitas oficiales, las mediaciones y arbitrajes internacionales, concertación de acuerdos internacionales, envío y recepción de embajadas."⁶². Todo esto se mantuvo durante el período anómalo, ya aludido, y se prolonga hasta nuestros días⁶³.

Teniendo presente la confusión de términos ya aludida, cabe preguntarse si la personalidad jurídica internacional corresponde, además de la Santa Sede, a la Iglesia Católica. La respuesta de la doctrina no ha sido unívoca. Según unos (Cardinale y Prigione), corresponde, por separado, personalidad jurídica internacional, a la Santa Sede, a la Iglesia Católica y al Estado de la Ciudad del Vaticano. "La razón es que la Iglesia católica la tiene por tratarse de una comunidad universal, autónoma e independiente con una soberanía interna, con unos miembros propios; a ella se añade la de la santa Sede por su peculiar reconocimiento internacional y la del Estado de la Ciudad del Vaticano por su soberanía temporal absoluta."⁶⁴.

Según otros (Donati, Malezieux), no hay más que la de la Santa Sede y ésta, gracias al soporte del Estado de la Ciudad del Vaticano. Según algunos (C. Jannacone) sólo existe la personalidad de la Santa Sede por su peculiar reconocimiento, siendo el Estado de la Ciudad del Vaticano un mero territorio poseído por la Santa Sede.

Sin embargo, creemos que en este punto, según afirma CORRAL SALVADOR, "los Estados y estadistas no tienen necesariamente que afinar; les basta tratar y concertar con el Pontificado a través de la Santa Sede que representa a la Iglesia católica y a los católicos en el mundo entero y dentro de cada una de las Naciones"⁶⁵.

Tampoco se discute la personalidad internacional del Estado de la Ciudad del Vaticano, así tanto la Santa Sede como el Estado vaticano son miembros de pleno derecho de la Comunidad Internacional.

A partir de 1957, es la Santa Sede en exclusiva la que asume la doble representación tanto del Estado de la Ciudad del Vaticano como de la Iglesia Católica.

⁶² *Ibíd.* p.562.

⁶³ *Entre 1870 y 1914 el pontificado intervino en trece oportunidades, mediando en diferentes conflictos, entre los que destaca la mediación en el conflicto sobre las Islas Carolinas entre España y Alemania en 1885-1886 con solución aceptada por ambas partes. La última mediación tuvo lugar entre Chile y Argentina, en el diferendo sobre el Canal Beagle (1978-79), aceptando ambas partes las propuestas de Su Santidad Juan Pablo II. En materia de acuerdos, los Concordatos son tenidos como tratados internacionales por los propios Estados signatario. Además debe considerarse "la ininterrumpida representación recíproca, por parte de los Estados, con sus embajadas y, por parte de la Santa Sede, con sus Nunciaturas, Pronunciaturas e Internunciatura, conservando éstos el Decanato de iure del cuerpo diplomático según el Protocolo de Viena."* (CORRAL SALVADOR, Carlos. *Ibíd.* p.562).

⁶⁴ *Ibíd.* p.563.

⁶⁵ *Ibíd.* p.563.



La Santa Sede (y el Estado de la Ciudad del Vaticano) guarda relaciones con las organizaciones internacionales gubernativas. Así, mantiene observadores permanentes ante la Organización de las Naciones Unidas, la FAO y la UNESCO; forma parte del Comité Ejecutivo del programa del Alto Comisario de las Naciones Unidas para los Prófugos, y es miembro (fundador) de la Agencia Internacional para la Energía Atómica, entre otros.



H. Relaciones bilaterales y multilaterales de la Santa Sede

La Santa Sede mantiene relaciones diplomáticas con los siguientes Estados:

- | | | |
|--------------------------------------|-------------------------------|--------------------------------------------|
| 1. Albania | 43. Cuba | 85. Jamaica |
| 2. Alemania | 44. Dinamarca | 86. Japón |
| 3. Andorra | 45. Dominica | 87. Jordania |
| 4. Angola | 46. Ecuador | 88. Kazajstán |
| 5. Antigua y Barbuda | 47. Egipto | 89. Kenya |
| 6. Argelia | 48. El Salvador | 90. Kiribati |
| 7. Argentina | 49. Emiratos Árabes Unidos | 91. Kuwait |
| 8. Armenia | 50. Eritrea | 92. Kirguistán |
| 9. Australia | 51. Eslovaquia | 93. Lesoto |
| 10. Austria | 52. Eslovenia | 94. Letonia |
| 11. Azerbaiyán | 53. España | 95. Líbano |
| 12. Bahamas | 54. Estados Unidos de América | 96. Liberia |
| 13. Bahrein | 55. Estonia | 97. Libia |
| 14. Bangladesh | 56. Etiopía | 98. Liechtenstein |
| 15. Barbados | 57. Fiyi | 99. Lituania |
| 16. Bélgica | 58. Filipinas | 100. Luxemburgo |
| 17. Belice | 59. Finlandia | 101. Macedonia (Ex República Yugoslava de) |
| 18. Benin | 60. Francia | 102. Madagascar |
| 19. Bielorrusia | 61. Gabón | 103. Malauí |
| 20. Bolivia | 62. Gambia | 104. Malí |
| 21. Bosnia y Herzegovina | 63. Georgia | 105. Malta |
| 22. Botsuana | 64. Ghana | 106. Marruecos |
| 23. Brasil | 65. Granada | 107. Marshall |
| 24. Bulgaria | 66. Gran Bretaña | 108. Mauricio |
| 25. Burkina Faso | 67. Grecia | 109. México |
| 26. Burundi | 68. Guatemala | 110. Micronesia |
| 27. Camboya | 69. Guinea | 111. Moldavia |
| 28. Camerún | 70. Guinea Bissau | 112. Mónaco |
| 29. Canadá | 71. Guinea Ecuatorial | 113. Mongolia |
| 30. Cabo Verde | 72. Guyana | 114. Montenegro |
| 31. Centroafricana, República | 73. Haití | 115. Mozambique |
| 32. Chad | 74. Honduras | 116. Namibia |
| 33. Chile | 75. Hungría | 117. Nauru |
| 34. China | 76. India | 118. Nepal |
| 35. Chipre | 77. Indonesia | 119. Nicaragua |
| 36. Colombia | 78. Irán | 120. Níger |
| 37. Congo, República del | 79. Irak | 121. Nigeria |
| 38. Congo, República Democrática del | 80. Irlanda | 122. Noruega |
| 39. Corea | 81. Islandia | 123. Nueva Zelanda |
| 40. Costa de Marfil | 82. Islas Cook | 124. Países Bajos |
| 41. Costa Rica | 83. Israel | 125. Pakistán |
| | | 126. Palaos |



42. Croacia	84. Italia	127. Panamá
128. Papúa Nueva Guinea	144. San Vicente y las Granadinas	161. Timor-Leste
129. Paraguay	145. Senegal	162. Togo
130. Perú	146. Serbia	163. Tonga
131. Polonia	147. Seychelles	164. Trinidad y Tobago
132. Portugal	148. Sierra Leona	165. Túnez
133. Qatar	149. Singapur	166. Turquía
134. República Checa	150. Siria	167. Turkmenistán
135. Repubblica Dominicana	151. Sri Lanka	168. Ucrania
136. Rumania	152. Suazilandia	169. Uganda
137. Ruanda	153. Sudáfrica	170. Uruguay
138. Salomón	154. Sudán	171. Uzbekistán
139. Samoa	155. Suecia	172. Vanuatu
140. Saint Kitts y Nevis	156. Suiza	173. Venezuela
141. San Marino	157. Suriname	174. Yemen
142. Santa Lucía	158. Tailandia	175. Yibuti
143. Santo Tomé y Príncipe	159. Tanzania	176. Zambia
	160. Tayikistán	177. Zimbabue

La Santa Sede mantiene relaciones diplomáticas también con la Unión Europea y la Soberana Orden Militar de Malta (SOMM).

La Santa Sede mantiene relaciones especiales con la Federación Rusa y con la Organización para la Liberación de Palestina (OLP).

La Santa Sede forma parte de diferentes Organizaciones y Organismos intergubernamentales y Programas internacionales, a saber:

UN/ONU	Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, Observador
ONUG	Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, Ginebra, Observador
ONUUV	Oficina de las Naciones Unidas en Viena, Viena, Observador
ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Ginebra, Miembro del Comité Ejecutivo
UNCTAD	Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y desarrollo, Ginebra, Miembro
WIPO/OMPI	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra, Miembro
IAEA/OIEA	Organismo Internacional de Energía Atómica, Viena, Miembro
OPAQ	Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, La Haya, Miembro
CTBTO	Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares Viena, Miembro
ICMM/CIMM	Comité Internacional de Medicina Militar, Bruselas, Miembro

FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Roma, Observador
ILO/OIT	Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Observador
WHO/OMS	Organización Mundial de la Salud, Ginebra, Observador
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, París, Observador
ONUUDI	Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, Viena, Observador
IFAD/FIDA	Fondo Internacional para el Desarrollo Agrícola, Roma, Observador
UNWTO/OMT	Organización Mundial del Turismo, Madrid, Observador
WMO/OMM	Organización Meteorológica Mundial, Ginebra, Observador
WTO/OMC	Organización Mundial del Comercio, Ginebra, Observador
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Nueva York, Observador
ONU-HABITAT	Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, Nairobi, Observador
PNUMA	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Observador
WFP/PMA	Programa Mundial de Alimentos, Roma, Observador
INTOSAI	Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores, Viena, Miembro
CIEC	Comisión Internacional del Estado Civil, Estrasburgo, Observador
UL	Unión Latina, París, Enviado permanente
OSCE	Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa, Viena, Miembro
CE	Consejo de Europa, Estrasburgo, Observador
UA	Unión Africana, Addis Abeba, Estado no miembro acreditado
OAS/OEA	Organización de los Estados Americanos, Washington, Observador
LAS	Liga de los Estados Árabes, El Cairo, Miembro de un acuerdo bilateral de cooperación
AALCO	Organización Consultiva Jurídica Asiática-Africana, Nueva Delhi, Enviado
UNIDROIT	Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, Roma, Miembro

Además, el Estado de la Ciudad del Vaticano forma parte de las siguientes organizaciones internacionales intergubernamentales:

UPU	Unión Postal Universal, Berna, Miembro
UIT	Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, Miembro
IGC/CIC	
ITSO	Consejo Internacional de Cereales, Londres, Miembro
	Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, Washington D.C., Miembro



EUTELSAT IGO	Organización Europea de Telecomunicaciones por Satélite, París, Miembro
CEPT	Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones, Copenhague, Miembro
IISA	Instituto Internacional de Ciencias Administrativas, Bruselas, Miembro

Secretaría de Estado Vaticano

http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/documents/rc_seg-st_20010123_holy-see-relations_sp.html
(Actualizado el 22 de octubre de 2009)



Centro de Libertad Religiosa Derecho UC

Facultad de Derecho UC, 4° Piso

Av. Libertador Bdo. O'Higgins 340. Santiago de Chile

tel: (56 - 2) 354 2943 - (56 - 2) 354 2955 *código postal:* 8331010

e-mail: celir@uc.cl www.celir.cl